o) Cualquier otra contravención de los preceptos de la presente ley de la que derive la pérdida de la cubierta vegetal o daños graves para los montes.

Artículo setenta y tres

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Reglamentariamente se introducirán las especificaciones o graduaciones necesarias para contribuir a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones que correspondan.

2. En todo caso, son infracciones muy graves:

a) Las infracciones previstas en el artículo anterior de cuya comisión resulte la pérdida de la cubierta vegetal y de la capa edáfica, y potencialmente puedan ser causa de erosión o desertización que afecten a superficies ubicadas en espacios protegidos, o sometidos al régimen especial de protección previsto en el artículo 29 de la presente ley o a superficies de más de 20 Has.

b) La tala o destrucción sin autorización de especies incluidas en el régimen especial de protección a que se refiere el artículo 29 de la presente ley.

c) Las infracciones previstas en el artículo anterior referidas a incendios forestales, cuando de su comisión resulte la efectiva producción de un incendio forestal grave cuando afecte a terrenos protegidos, o de un alto valor ecológico o de una extensión de más de 20 Has.

d) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

3. En todo caso son infracciones graves:

a) Las infracciones previstas en el artículo anterior de cuya comisión resulte o pueda resultar la pérdida de la cubierta vegetal y de la capa edáfica y potencialmente puedan ser causa de erosión o desetización que sin afectar a los espacios protegidos o sometidos al régimen de protección previsto en el artículo 29 de la presente ley afecten a superficies de 20 Has. o menos.

b) Las infracciones previstas en el artículo anterior referidas a incendios forestales cuando de su comisión resulte la efectiva producción de un incendio forestal grave que no afecte a terrenos protegidos o de un alto valor ecológico cuando tenga una extensión de 20 Has. o menos.

c) La ocupación de montes o terrenos forestales de dominio público o de utilidad pública sin concesión o autorización.

d) Las previstas en los apartados a), b), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o) del artículo 72 de la presente ley.

4. Son infracciones leves las que no estén clasificadas como muy graves o graves y aquellas otras en que así se establezca reglamentariamente en función de la naturaleza y escaso relieve de los perjuicios causados al interés público.

CAPÍTULO III
De las sanciones

Artículo setenta y cuatro

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas de 10.000 a 100.000 pesetas, las graves de 100.001 a 3.000.000 de pesetas, y las muy graves de 3.000.001 a 30.000.000 de pesetas, previo el procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación. Su cuantía se graduará teniendo en cuenta la repercusión de la infracción, la entidad económica de los hechos constitutivos de la misma, la reincidencia o la reiteración, el grado de intencionalidad de la persona responsable, así como la irreversibilidad del daño o deterioro producido en el bien protegido y el beneficio obtenido por su comisión, pudiendo superarse la cuantía máxima prevista para cada infracción hasta alcanzar este beneficio.

2. Las autoridades competentes para imponer multas y cuantías máximas de las mismas serán las siguientes:

a) El Director Territorial competente por razón de la materia por infracciones leves con multas de 10.000 pesetas. a 100.000 pesetas.

b) El Director General competente por razón de la materia por infracciones graves con multas de 100.001 a 1.000.000 pesetas.

c) El Conseller de Medio Ambiente por infracciones graves con multas de 1.000.001 a 3.000.000 pesetas.

d) El Consell de la Generalitat Valenciana por infracciones muy graves con multas de 3.000.001 pesetas y 30.000.000 pesetas.

3. En todo caso, la Conselleria de Medio Ambiente podrá ordenar el decomiso de los productos forestales ilícitamente obtenidos y, cuando se trate de infracciones graves y muy graves, de los instrumentos y medios utilizados para la comisión de la infracción, que serán entregados en custodia a la autoridad local del lugar de los hechos hasta que el órgano competente acuerde el destino que deba dárseles.

4. En ningún caso la multa correspondiente será inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción.

Artículo setenta y cinco

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente ley prescribirán a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y a los seis meses las leves.

Artículo setenta y seis

En el supuesto de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, la administración dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal, quedando en suspenso la actuación sancionadora en vía administrativa. Sin embargo, la vía penal no paralizará el expediente que se hubiera incoado en orden al restablecimiento de la situación anterior o, en su caso, al abono de daños o perjuicios por parte del presunto infractor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Catálogo de Montes de Dominio Público y Utilidad Pública y el Catálogo de Montes Protectores, se coordinarán con los estatales.

Segunda

Los fondos procedentes de la CEE u otros organismos con destino genérico a la conservación y mejora forestal, se destinarán al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Mantendrán su actual clasificación los terrenos que a la entrada en vigor de esta ley estén declarados como de utilidad pública o protectores.

Segunda

Las referencias a órganos forestales efectuadas por normas estatales anteriores a la entrada en vigor de la presente ley, respecto a las competencias de la Generalitat Valenciana, se ejercerán por el órgano que corresponda según el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, conforme a los criterios establecidos por la presente ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las leyes del Estado en materia de montes y de conservación de la naturaleza tienen el valor de Derecho supletorio respecto a lo establecido en la presente ley, en las materias no reguladas en la misma o en aquellas disposiciones que puedan servirle de complemento, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica.

Segunda

Se faculta al Consell para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta ley. Su Reglamento ejecutivo se aprobará en el plazo de un año de su entrada en vigor.

Tercera

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* salvo los contenidos del título VIII relativos al régimen sancionador, que entrarán en vigor a los tres meses de la publicación de la presente ley, rigiendo hasta entonces el régimen actual.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.

Valencia, 9 de diciembre de 1993

El presidente de la Generalitat Valenciana,
JOAN LERMA I BLASCO

CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES

2991 *DECRETO 240/1993, de 7 de diciembre, del Gobierno valenciano, por el que se atribuye a los órganos urbanísticos que tienen encomendada la aprobación definitiva del planeamiento general, el ejercicio de la competencia de la Generalitat Valenciana prevista en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.* [93/7987]

La disposición adicional primera del texto refundido de la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, atribuye a las comunidades autónomas la competencia para disponer que el planeamiento general de determinados municipios establezca o no el régimen urbanístico previsto por el artículo 27.1 y 2 y disposiciones concordantes de dicho texto refundido.

Para el mejor ejercicio de esa habilitación legal, el presente decreto la atribuye a los propios órganos urbanísticos autonómicos competentes para la aprobación definitiva del planeamiento, que harán uso de esta atribución a petición, debidamente motivada, de los ayuntamientos. Asimismo, se establece como regla general, que la resolución autonómica habrá de ser favorable a la petición municipal, siempre que ésta se acompañe de una justificación expresa y suficiente, y de unas determinaciones técnicas de planeamiento acordes con las exigencias de la seguridad jurídica.

Por todo lo anterior, a propuesta del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y previa deliberación del Gobierno valenciano, en la reunión del 7 de diciembre de 1993,

DECRETA:

Artículo único

Corresponde a los órganos de la Generalitat Valenciana competentes para la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento general, el ejercicio de la habilitación otorgada a la Comunidad Valenciana por los números 2 y 3 de la disposición adicional primera del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Los referidos órganos ejercerán dicha competencia al otorgar la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento general que se sometan a su consideración y con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª A solicitud municipal, se acordará la exclusión habilitada por el número 2 de la citada disposición adicional primera, cuando la normas urbanísticas del planeamiento general cuya aprobación pretenda el municipio, se ajusten a las previsiones del artículo 27.4 del referido texto refundido y las desarrollen, precisando con exactitud el aprovechamiento susceptible de apropiación en cada caso, de acuerdo con la ley. En todo caso, la solicitud municipal, formulada por el Pleno del correspondiente ayuntamiento deberá ir acompañada de suficiente documentación justificativa de la petición, fundada en razones específicas de interés público local.

Si dichas normas dispusieran un aprovechamiento susceptible de apropiación superior al mínimo establecido en el mencionado precepto, se exigirá que en la memoria justificativa del instrumento de planeamiento en examen, conste expresamente el motivo de ello, que se fundamentará en razones específicas de interés público local.

2.ª Se acordará la aplicación de las normas expresadas en el número 1 de la citada disposición adicional primera en los municipios mencionados en su número tres, cuando éstos soliciten la aprobación definitiva de instrumentos de planeamiento general con las determinaciones técnicas necesarias para ello.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 7 de diciembre de 1993

El Presidente de la Generalitat Valenciana,
JOAN LERMA I BLASCO

El conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes,
EUGENIO BURRIEL DE ORUETA

29647 *ORDEN de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en recurso de impugnación de honorarios interpuesto por el Registrador de la Propiedad de Granada número 3, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de septiembre de 1991.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de julio de 1993 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en recurso contencioso-administrativo número 1.568/1991, interpuesto por don Rafael García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad de Granada número 3, contra la resolución de este Centro directivo de 18 de septiembre de 1991, que estima parcialmente recurso de apelación contra resolución de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de 11 de febrero de 1991, sobre impugnación de minuta de honorarios;

Teniendo en cuenta que la citada Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva, y que concurren, en este caso, las circuntancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propi términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigu

«Fallo: Se desestima el recurso interpuesto por don Rafael García-V decasas Butrón contra la Resolución de la Dirección General de los Regi tros de 18 de septiembre de 1991, estimatoria, en parte, de recurso c apelación contra resolución de la Junta directiva del Colegio de Regi tradores de la Propiedad de 11 de febrero de 1991 sobre impugnació de minuta de honorarios. Confirmando las resoluciones impugnada pc ser ajustadas a derecho. Sin expresa imposición de costas a ninguna d las partes.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de noviembre de 1993.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

30026 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1814/1993, de 18 de octubre, por el que se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1814/1993, de 18 de octubre, por el que se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 9 de noviembre, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 31511, segunda columna, Barcelona, donde dice: «Canovelles. Por segregación del actual Registro de Granollers número 2», debe decir: «Canovelles. Por segregación del actual Registro de Granollers número 1».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30027 *ORDEN de 14 de diciembre de 1993 por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.*

La Orden de 30 de enero de 1987 reguló la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando tiene por objeto la transmisión de vehículos usados y, al mismo tiempo, aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación, tanto en este Impuesto como en el —entonces— General sobre Sucesiones. Dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados para los diferentes años por sucesivas Ordenes. La Orden de 16 de diciembre de 1991, estableció, por primera vez, la posibilidad de utilizar los precios medios de venta como medio de comprobación en la transmisión de embarcaciones y aeronaves usadas, que se aprobaron en el anexo II de la mencionada Orden teniendo en cuenta el porcentaje que correspondiese en función de los años de utilización de la embarcación o aeronave que se recogían en el anexo III. Por su parte, la Orden de 18 de diciembre de 1992, en su anexo IV, estableció una nueva tabla de porcentajes en función de los años de utilización de los vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas ya matriculados. Hoy procede hacer lo mismo para 1994, actualizando los mencionados precios de venta y los porcentajes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las tablas que figuran en los anexos I, II, III y IV de la Orden de 18 de diciembre de 1992, quedan sustituidas a todos los efectos por las que se recogen en los anexos I, II, III y IV de la presente Orden.

Segundo.—Los precios medios de venta que se aprueban por esta disposición serán utilizables como medio de comprobación en la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1994.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30032 *RESOLUCION de 14 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, sobre los efectos que derivan del cambio de encuadramiento en el ámbito de los regímenes que componen el Sistema de la Seguridad Social, de socios trabajadores y miembros del órgano de administración de sociedades mercantiles capitalistas.*

La Resolución de 23 de junio de 1992, de este Centro directivo, con apoyo en numerosa jurisprudencia del orden social, fijó criterios interpretativos sobre el encuadramiento en los distintos regímenes del Sistema de Seguridad Social, de los socios y miembros de los órganos de administración que prestan sus servicios para Empresas cuyo titular reviste la forma jurídica de sociedad.

La prestación de servicios del socio en favor de la Sociedad puede reputarse laboral cuando concurran los requisitos legales establecidos, procediendo, en consecuencia, su inclusión en la Seguridad Social en su calidad de trabajador por cuenta ajena. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial ha entendido que la utilización de formas societarias no impide desconocer la realidad que se oculta tras ellas, considerando que no existe ajenidad en la prestación de servicios, bien cuando el socio tiene una participación mayoritaria en el capital, bien cuando la aportación de trabajo es un título para repartir ganancias sociales, pues en estos casos, se asume el riesgo de la Empresa.

Asimismo, ha señalado la jurisprudencia que entre los administradores o miembros de los órganos de administración y la sociedad existe una relación orgánica de naturaleza mercantil. Además, los cometidos inherentes al ejercicio de su función les integran en el círculo rector y organizativo del empresario, lo que implica, respecto de la posibilidad de apreciar la existencia de una relación laboral, la ausencia de la nota de dependencia.

Partiendo de estas premisas, la Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 23 de junio de 1992, consideró que, al quedar desvirtuada la existencia de una relación laboral respecto de los trabajadores en quienes concurrieran las aludidas circunstancias, no procedía su inclusión en un régimen de trabajadores por cuenta ajena, sin perjuicio de su encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, si se dieran las circunstancias exigidas por la normativa.

La aplicación de estos criterios ha determinado que algunos componentes de dicho colectivo, integrados en un régimen de Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena, sean considerados trabajadores por cuenta propia, procediendo, por ello, su encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Los afectados por esta circunstancia han planteado consultas sobre los efectos que pudieran derivar en sus derechos cuando proceda practicar el alta, bien de oficio bien a instancia de parte, en un régimen de la Seguridad Social distinto de aquél en el que estuvieran encuadrados.

Es evidente que el cambio de encuadramiento pr ducido como consecuencia de la aplicación de la Res lución de 23 de junio de 1992, no puede perjudic derechos de aquellos trabajadores, cuya inclusión en régimen, que hoy parece inadecuada, pudo ser pro ciada por la ausencia de un criterio homogéneo en materia.

Por ello, y atendiendo las consultas formuladas, hace necesario fijar claramente los efectos de este car bio de encuadramiento, intentando salvaguardar al má mo las expectativas generadas al amparo de la normati de un régimen distinto.

De otra parte, con la finalidad de que las presente instrucciones puedan desplegar los correspondiente efectos jurídicos, es imperativa su publicación en el «B letín Oficial del Estado», de acuerdo con lo preceptuad en el artículo 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de novien bre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públ cas y del Procedimiento Administrativo Común.

De conformidad con lo manifestado anteriormente esta Dirección General, en uso de las competencias atr buidas por el artículo 15 del Real Decreto 530/1985 de 8 de abril, de estructura básica y competencias de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la redacció dada por el Real Decreto 1619/1991, de 30 de noviem bre, resuelve:

Primero.—Cuando, por aplicación de lo establecid en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 23 de junio de 1992, proceda practicar u cambio de encuadramiento en el ámbito de los Reg menes que componen el Sistema de la Seguridad Social las cuotas de Seguridad Social abonadas por el inte resado en el Régimen en que estuviera incluido con ante rioridad a dicho cambio, se considerarán debidamente ingresadas en el mismo. En consecuencia, estas coti zaciones se computarán por el nuevo Régimen para cau sar las prestaciones de la Seguridad Social que corres pondan en el mismo, y, en su caso, servirán para e cálculo de la respectiva base reguladora de las pensio nes, con aplicación, si ello fuera necesario, de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre los regímenes de la Seguridad Social.

Segundo.—En los casos en que, por aplicación de la aludida Resolución, proceda el encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los sujetos afectados podrán elegir su base de cotización de acuerdo con las normas aplicables en el citado régimen, u optar por mantener aquélla por la que vinieran cotizando, de ser ésta superior a la que le correspondería por razón de su edad. En este último supuesto, tendrán, asimismo, en los ejercicios siguientes, la posibilidad de incrementar esta base, como máximo, en el mismo porcentaje en que haya aumentado la base máxima de cotización en este régimen.

Madrid, 14 de diciembre de 1993.—El Director general, José Antonio Panizo Robles.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

30391 *ORDEN de 10 de diciembre de 1993 sobre supresión del dato de la profesión en los modelos oficiales del Registro Civil.*

Tanto en los modelos oficiales de actas de nacimiento y de matrimonio, aprobados por la Orden de 24 de diciembre de 1958, como en el cuestionario para la declaración de nacimiento aprobado por la Orden de 26 de mayo de 1988, así como en el modelo de Certificado de Capacidad Matrimonial aprobado por la Orden de 24 de enero de 1993, figura como uno de los datos, que deben consignarse, el relativo a la profesión de los padres y a las de los contrayentes. Estos datos son indiferentes a los efectos de identificar a las personas, como lo demuestra el formato actual del documento nacional de identidad, y su irrelevancia para el Registro Civil es patente puesto que ni siquiera esa circunstancia es considerada mención de identidad, a la vista de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, he dispuesto:

Artículo 1.° En los libros del Registro Civil, mientras no sean aprobados nuevos modelos, quedarán en blanco y serán cruzados con una raya los datos sobre la profesión de los padres y de los contrayentes en las respectivas actas de nacimiento y de matrimonio.

Art. 2.° En la primera edición de los modelos oficiales de cuestionario para la declaración de nacimiento y de certificado de capacidad matrimonial se suprimirán, respectivamente, la referencia a la profesión de los padres y de los contrayentes.

He tenido a bien disponer que se cumpla la mencionada Orden en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para conocimiento y demás efectos.
Madrid, 10 de diciembre de 1993.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

30620 *LEY 15/1993, de 23 de diciembre, por la que se prorroga el plazo para ejercer la opción por la nacionalidad española, establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La exposición de motivos de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad señala la finalidad de su disposición transitoria tercera: extender el beneficio de la opción por la nacionalidad española «a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles. Se estima así que, por medio de la opción que se concede quedarán solucionadas las últimas secuelas perjudiciales de un proceso histórico —la emigración masiva de españoles— hoy difícilmente repetible.»

El plazo de tres años establecido en la disposición transitoria para poder ejercer el beneficio de la opción por la nacionalidad española en los supuestos de hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles ha podido resultar insuficiente para aquellos posibles beneficiarios, dispersos por el mundo y más alejados de los núcleos urbanos, a los que es más difícil obtener información.

Teniendo en cuenta el propósito del legislador de beneficiar a los emigrantes y sus hijos y solucionar las últimas secuelas de un largo proceso histórico, así como las circunstancias especiales que concurren en los posibles beneficiarios, parece conveniente prorrogar el plazo para ejercer la opción de la nacionalidad española, establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley.

Se ha estimado suficiente prorrogar el plazo dos años más, que concluye el 7 de enero de 1996, por no mantener abierta durante demasiado tiempo una situación transitoria y porque correlativamente al deseo del legislador de beneficiar al colectivo a que se dirige, éste debe mostrar su interés en las posibilidades que se le ofrecen.

Artículo único.

Se prorroga hasta el 7 de enero de 1996 el plazo fijado en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.

Disposición final única.

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

30621 *LEY 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las sociedades contemporáneas avanzadas es tal el grado alcanzado en la automatización de la información, que no se concibe el desarrollo de las mismas sin un avance paralelo de la informática. La versatilidad, agilidad y seguridad del tratamiento informatizado de los datos son hoy fundamentos imponderables de la denominada «sociedad de la información».

Por esta razón, los Ordenamientos jurídicos dedican en la actualidad especial atención a la protección de la creación de programas de ordenador y a la simultánea persecución del extendido fenómeno de la piratería informática.

Actualmente, la protección en nuestro país de los programas de ordenador se halla recogida en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, que declara cuáles son los derechos exclusivos de los autores y establece los procedimientos para su protección.

Posterior a dicha Ley es la Directiva del Consejo de 14 de mayo de 1991 sobre la protección jurídica de los programas de ordenador (91/250/CEE), cuya incorporación a nuestro Ordenamiento jurídico se propone la presente Ley. Esta Directiva tiene por objeto la supresión de algunas de las diferencias existentes en cuanto a la protección jurídica de los programas de ordenador que ofrecen las legislaciones de los Estados miembros de la Comunidad; concretamente, quiere suprimir aquellas diferencias que producen efectos negativos directos sobre el funcionamiento del mercado común. La Directiva tiene en cuenta, a tales efectos, la creciente importancia que desempeñan los programas de ordenador en una amplia gama de sectores lo que, consecuentemente, obliga a considerar la tecnología informática como de interés crucial para el desarrollo industrial de la Comunidad Europea.

La incorporación de la Directiva al Ordenamiento jurídico español no plantea excesivos problemas, ya que la gran mayoría de las disposiciones que recoge se contemplan, aunque con otra redacción, en el Título VII del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual. Por otra parte, las escasas modificaciones que la presente Ley introduce en el sistema de aquélla está previsto que queden clarificadas, regularizadas y armonizadas en el Texto refundido que el Gobierno deberá dictar en materia de Propiedad Intelectual.

La Ley se divide en nueve artículos que se corresponden con los de la Directiva que se traspone. Se completa con una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y una final.

El texto se ocupa del objeto y de los sujetos de la protección. En la descripción del objeto se identifica el amparo que se otorga a los programas de ordenador con el que se ofrece a las obras literarias. También se recoge la incorporación a nuestra legislación de los documentos preparatorios como si se tratara de programas de ordenador con objeto de dispensarles idéntica protección, así como la exclusión expresa de la protección de las ideas y principios en que se base el programa.

A los efectos de esta Ley, se entiende por «inter todo dispositivo, físico o lógico, que permite la cone facilitando el intercambio de información entre dos e pos o entre equipo y usuario.

Respecto de los sujetos y beneficiarios de la pró ción se establece una regulación semejante a la d Ley de Propiedad Intelectual, que en el caso de los be ficiarios se limita a una remisión a la misma.

La Ley de transposición recoge tanto los derec que constituyen el contenido de la protección como excepciones a los mismos. En lo que se refiere a primeros, son sometidos a la realización y autorizac del autor la reproducción, transformación y distribuc de los programas de ordenador con el mismo tenor que lo hace la Directiva, que es, por otro lado, anál al de la Ley de Propiedad Intelectual.

En cuanto a las excepciones a los derechos re nocidos, se fundamentan en el concepto de necesi para la utilización que introduce la Directiva en su art lo 5, así como en la distinción entre las excepcio disponibles por cláusula contractual y las que no modificables por la autonomía de la voluntad. Un artíc de especial relevancia es el sexto, en el que se rec un concepto nuevo para nuestro Ordenamiento co es el de la interoperabilidad. En la redacción del mis se trata tambien de convertir la terminología prohibit de la Directiva en otra de sentido positivo, más fácilme comprensible, y cuyo tenor sea similar al de la redacc correspondiente del Convenio de Berna.

A los efectos de esta norma, se entiende por teroperabilidad» la capacidad de los programas de or nador para intercambiar información y utilizar mut mente la información así intercambiada.

En cuanto a la duración de la protección, la Ley real una expresa remisión a la duración y al cómputo plazos establecidos en el artículo 97 de la Ley de P piedad Intelectual, en el caso de que el autor sea u persona jurídica, y a este mismo artículo en combinaci con el 26 de dicha Ley, cuando el autor sea una perso física.

Esta regulación se mantendrá, como indica la pro Directiva, hasta que tenga lugar una posterior armo zación comunitaria de los periodos de protección.

Con relación a las medidas especiales de protecci se contemplan tres tipos de infractores que la Ley Propiedad Intelectual no recogía expresamente. Se en meran las medidas que pueden adoptarse contra mismos tanto por el afectado como por el Juez. Aq se produce una remisión a la parte general de la L de Propiedad Intelectual que se amplía con determinad medidas no previstas en la misma. Entre éstas cabe de tacar, como medio eficaz para combatir la piratería ex tente en este ámbito, la posibilidad que se le da al Ju en el artículo 9 para que, previamente a la adopci de las medidas cautelares, pueda requerir los informe u ordenar las investigaciones que estime oportunas, fin de obtener las pruebas necesarias —por otra par tan fáciles de destruir en la materia de que se trata para el procedimiento.

La disposición adicional recoge el principio de Directiva relativo a la no exclusión de otro tipo de pr tecciones además de la ofrecida por la presente Le

La disposición transitoria alude a la posibilidad d aplicación del nuevo régimen de los derechos de aut en materia de programas de ordenador a los programa creados con anterioridad de la entrada en vigor d la Ley.

La disposición derogatoria no menciona de mod expreso las que pudieran resultar derogadas, por cuant se procederá a establecer una tabla completa de der gaciones al elaborar el Texto refundido sobre Propieda Intelectual.

La disposición final primera se ocupa de la entrad en vigor de la Ley.

La disposición final segunda contiene una habilitación legislativa al Gobierno hasta el 30 de junio de 1995 para dictar un Texto refundido que contenga las normas vigentes sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 1. *Objeto de la protección.*

1. Los programas de ordenador serán protegidos mediante los derechos de autor como obras literarias tal como se definen en el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas.
2. A los efectos de la presente Ley, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria.
3. El programa de ordenador será protegido únicamente si fuese original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor.
4. La protección prevista en la presente Ley se aplicará a cualquier forma de expresión de un programa de ordenador, salvo aquellas creadas con el fin de ocasionar efectos nocivos a un sistema informático. Las ideas y principios en los que se base cualquiera de los elementos de un programa de ordenador, incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces, no estarán protegidos mediante los derechos de autor con arreglo a la presente Ley.

Artículo 2. *Titularidad de los derechos.*

1. Será considerado autor del programa de ordenador la persona o grupo de personas físicas que lo hayan creado, o la persona jurídica que sea contemplada como titular de los derechos de autor en los casos expresamente previstos por la Ley de Propiedad Intelectual.
2. Cuando se trate de obras colectivas tendrá la consideración de autor, salvo pacto en contrario, la persona física o jurídica que la edite y divulgue bajo su nombre.
3. Los derechos de autor sobre un programa de ordenador que sea resultado unitario de la colaboración entre varios autores serán propiedad común y corresponderán a todos éstos en la proporción que determinen.
4. Cuando un trabajador asalariado cree un programa de ordenador, en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de su empresario, la titularidad de los derechos económicos correspondientes al programa de ordenador así creado —tanto el programa fuente como el programa objeto— corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario.

Artículo 3. *Beneficiarios de la protección.*

La protección se concederá a todas las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Propiedad intelectual para la protección de los derechos de autor.

Artículo 4. *Actos sujetos a restricciones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, los derechos exclusivos de la explotación del programa de ordenador por parte de quien sea su titular con arreglo al artículo 2, incluirán el derecho de realizar o de autorizar:

a) La reproducción total o parcial de un programa de ordenador por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa necesiten tal reproducción deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el titular del derecho.
b) La traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador.
c) Cualquier forma de distribución pública incluido el alquiler del programa de ordenador original o de sus copias. La primera venta en la Comunidad de una copia de un programa por el titular de los derechos o con su consentimiento, agotará el derecho de distribución de dicha copia, salvo el derecho de controlar el subsiguiente alquiler del programa o de una copia del mismo.

Artículo 5. *Excepciones a los actos sujetos a restricciones.*

1. No necesitarán autorización del titular, salvo disposición contractual en contrario, la reproducción o transformación de un programa de ordenador incluida la corrección de errores, cuando dichos actos sean necesarios para la utilización del mismo por parte del usuario legítimo, con arreglo a su finalidad propuesta.
2. La realización de una copia de seguridad por parte de quien tiene derecho a utilizar el programa no podrá impedirse por contrato en cuanto resulte necesaria para dicha utilización.
3. El usuario legítimo de la copia de un programa estará facultado para observar, estudiar o verificar su funcionamiento, sin autorización previa del titular, con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa, siempre que lo haga durante cualquiera de las operaciones de carga, visualización, ejecución, transmisión o almacenamiento del programa que tiene derecho a hacer.

Artículo 6. *Descompilación.*

1. No será necesaria la autorización del titular del derecho cuando la reproducción del código y la traducción de su forma en el sentido de las letras a) y b) del artículo 4 de la presente Ley, sea indispensable para obtener la información necesaria para la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros programas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) que tales actos sean realizados por el usuario legítimo o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa, o, en su nombre, por parte de una persona debidamente autorizada;
b) que la información necesaria para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente, y de manera fácil y rápida, a disposición de las personas a que se refiere la letra anterior;
c) que dichos actos se limiten a aquellas partes del programa original que resulten necesarias para conseguir la interoperabilidad.

2. La excepción contemplada en el número 1 de este artículo será aplicable siempre que la información así obtenida:

a) se utilice únicamente para conseguir la interoperabilidad del programa creado de forma independiente;
b) sólo se comunique a terceros cuando sea necesario para la interoperabilidad del programa creado de forma independiente, y
c) no se utilice para el desarrollo, producción o comercialización de un programa sustancialmente similar en su expresión, o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.

3. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse de manera que permitan que su aplicación perjudique de forma injustificada los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a una explotación normal del programa informático.

Artículo 7. *Duración de la protección.*

Los derechos reconocidos en esta Ley serán protegidos en los términos establecidos en el artículo 97 de la Ley de Propiedad Intelectual en el caso de que el autor sea una persona jurídica y durante la vida del autor y cincuenta años después de la muerte o declaración de fallecimiento del mismo o del último coautor sobreviviente cuando sea una persona física.

Cuando el programa de ordenador sea una obra anónima o bajo seudónimo, el plazo de protección será de cincuenta años desde el momento en que se puso legalmente por primera vez a disposición del público, considerándose que el plazo de protección comienza el 1 de enero del año siguiente al de este hecho.

Artículo 8. *Infracción de los derechos.*

A efectos de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la misma, tendrán la consideración de infractores de los derechos de autor quienes, sin autorización del titular de los mismos, realicen los actos previstos en el artículo 4 y, en particular:

a) quienes pongan en circulación una o más copias de un programa de ordenador conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima,

b) quienes tengan con fines comerciales una o más copias de un programa de ordenador, conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima, o

c) quienes pongan en circulación o tengan con fines comerciales cualquier medio cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador.

Artículo 9. *Medidas especiales de protección.*

1. El titular de los derechos reconocidos por la presente Ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor, exigir una indemnización acorde con los daños materiales y morales causados, y solicitar del Juez la adopción de medidas cautelares de protección urgente en los términos del Título I del Libro III de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. A los efectos de esta Ley, y antes de dar traslado a las partes del escrito de solicitud de medidas cautelares, tal y como previene el artículo 127 de la Ley de Propiedad Intelectual, el Juez podrá requerir los informes u ordenar las investigaciones que estime oportunas.

3. Las medidas cautelares para la protección urgente de los derechos de autor podrán comprender el secuestro de los medios a que se refiere la letra c) del artículo 8 en los términos establecidos por el artículo 126 de la Ley de Propiedad Intelectual.

4. El cese de la actividad ilícita podrá comprender la inutilización y, en caso necesario, destrucción de los instrumentos referidos en el número anterior.

Disposición adicional única. *Salvaguardia de aplicación de otras disposiciones legales.*

Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales tales como las relativas a los derechos de patente, marcas, competencia desleal, secretos comerciales, protección de productos semiconductores o derecho de obligaciones.

Disposición transitoria única. *Eficacia de la Ley.*

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los programas creados con anterioridad a la de la entrada en vigor de la Ley, sin perjuicio de los actos ya realizados y de los derechos ya adquiridos antes de tal fecha.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. *Entrada en vigor de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda. *Habilitación legislativa al Gobierno.*

Se autoriza al Gobierno para que, antes del 30 de junio de 1995, apruebe un texto que refunda las disposiciones legales en materia de Propiedad Intelectual que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que hayan de ser refundidos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

30622 *LEY 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La libre circulación de trabajadores en el seno de la Comunidad Europea, que implica la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados Miembros de la CE con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo, es de plena aplicación en España desde el 1 de enero de 1992.

Aunque el artículo 48.4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea excluye de dicha libertad a los empleos en la Administración Pública, reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha venido realizando una interpretación restrictiva de lo que haya de entenderse por empleos en la Administración Pública, constriñéndolo a aquellos empleos que supongan una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses generales del Estado o de las Administraciones Públicas.

En desarrollo de dicha interpretación del Tribunal de Justicia, la Comisión ha señalado determinados sectores de actividad incardinados dentro de la función pública, a los que sería aplicable la libertad de circulación de trabajadores. Por todo ello, se hace necesario llevar a cabo las modificaciones normativas precisas que permitan el acceso de los nacionales de los demás Estados miembros de la CE a los citados sectores de la función pública.

Artículo 1. *Acceso a la función pública.*

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea podrán acceder en idénticas condiciones que los españoles a la función pública investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y a los demás sectores de la función pública a los que, según el derecho comunitario, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

2. El Gobierno o, en su caso, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las demás Administraciones Públicas determinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos, a los que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. En todo caso, los puestos de trabajo de los sectores a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas, quedan reservados a los funcionarios con nacionalidad española, correspondiendo a cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, la determinación concreta de dichos puestos.

Artículo 2. *Requisitos.*

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, para ser admitidos a los procedimientos de selección, deberán acreditar su nacionalidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos para todos los participantes.

2. Deberán acreditar igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

Artículo 3. *Pérdida de la nacionalidad.*

La pérdida de la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea por parte de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1, determinará la pérdida de su condición de funcionario, salvo que simultáneamente se adquiera la nacionalidad de otro Estado miembro.

Disposición adicional única.

Lo establecido en esta Ley será asimismo de aplicación a los nacionales de aquellos Estados, a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición final única.

Las disposiciones de la presente Ley tendrán la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar este Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

31087 *LEY 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La voluntad de superar favorablemente la actual recesión de la economía española y sus indeseables consecuencias sobre el desempleo y el déficit público, que afectan por igual a todos los Estados de nuestro entorno político, condicionan las orientaciones y criterios de política económica contenidos en la Ley de Presupuestos para 1994.

En particular, se aspira a conseguir una corrección de los desequilibrios básicos que permitan colocar al Estado español en disposición de comenzar la recuperación económica de la manera más saneada posible y la supresión de ciertas rigideces que están afectando a la eficiencia con que funcionan nuestros mercados y mermando el crecimiento potencial de la producción nacional. A estos efectos, se pretende perseverar en la reducción del déficit público para lo cual se pone un especial énfasis en la austeridad que debe presidir el funcionamiento de las Administraciones Públicas, a la vez que se trata de mejorar la eficiencia y eficacia en el empleo de los recursos. En el ámbito de esta minoración del déficit se considera irrenunciable mantener los logros alcanzados en materia de protección social y, para ello, se hace imprescindible proceder a una revisión de los objetivos y prioridades del gasto público, al efecto de garantizar la productividad social del mismo y mejorar la oferta eficiente de bienes y servicios públicos.

Adicionalmente, y sin perjuicio de las restricciones que implica la orientación limitativa del Presupuesto, se estima necesario continuar el desarrollo y dotación de infraestructuras, que constituyen uno de los principales factores para aumentar la productividad y el crecimiento económico futuro. A este fin, el Presupuesto para 1994 destinará los recursos suficientes para poder continuar la inversión en infraestructuras, de conformidad con los objetivos y el esfuerzo ya iniciado en esta materia desde el Real Decreto-ley 3/1993, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

De conformidad con este espíritu o voluntad legisladora, pueden destacarse, por su novedad o importancia, los siguientes aspectos de la Ley de Presupuestos de 1994:

En el Título I, en lo que se refiere a las medidas cuyo objetivo es introducir un mayor rigor en la ejecución presupuestaria, cabe destacar la limitación al reconocimiento de obligaciones, que al igual que en años anteriores se mantiene para el presente ejercicio en el artículo 10.

Se ha optado por contener el crecimiento de las retribuciones del personal al servicio del sector público, pues las mismas constituyen un elemento de sustancial importancia en la configuración del gasto público. Los referidos criterios limitativos aplicables a la remuneración del personal laboral y funcionario del sector estatal, se hacen extensibles a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en uso de la competencia del Estado para fijar las bases y criterios de coordinación de la actividad económica, sin perjuicio, en todo caso, de la autonomía financiera de aquéllas.

El apartado atinente a las pensiones públicas tiene este año un doble respaldo o fundamentación. De un lado, esta institución, que afecta a todas las prestaciones financiadas total o parcialmente por el sector público, continúa cumpliendo, en línea con Presupuestos anteriores, la finalidad de compatibilizar y dar respuesta a los principios de solidaridad, suficiencia asistencial y control del gasto. Por otro lado, el Tribunal Constitucional, recientemente, en su sentencia de 8 de marzo de 1993, ha confirmado que la regulación del sistema limitativo de las pensiones públicas es materia que se adapta al singular contenido de la Ley de Presupuestos.

En el Título V de la Ley se incorpora una novedad de sustancial importancia, justificada, tanto por tratarse de una medida que implica una racionalización y disciplina del endeudamiento del sector público, y por tanto del gasto, como por venir requerida por los perentorios plazos impuestos para el cumplimiento de los objetivos marcados por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992. Tal novedad, no es otra que la trasposición a nuestro derecho de la norma comunitaria que prohíbe al sector público apelar al crédito del Banco de España.

En el ámbito tributario, destacan las reformas introducidas en el Impuesto sobre Sociedades con el fin de promover un adecuado desarrollo empresarial por medio de la creación de los incentivos necesarios, a la vez que se trata de potenciar una mayor capacitación de los trabajadores, objetivo, este último, que es uno de los instrumentos más eficaces para la consecución de una política de pleno empleo. Estas modificaciones se concretan en la creación de una deducción de un 5 por 100 por gastos de formación profesional, en el incremento en un 5 por 100 de la desgravación por inversiones en el extranjero y, lo que es más importante, en la elevación a un 35 por 100 del límite máximo de deducciones por inversión a practicar sobre la cuota líquida.

En lo referente a la financiación de la Haciendas Territoriales, debe resaltarse que se prorrogan en esta Ley los criterios de cuantificación de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, fijados inicialmente por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para el período 1989-1993. Por el contrario, la determinación de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado incorpora una importante novedad, consistente en la asunción de los criterios de corresponsabilidad fiscal contenidos en el sistema de financiación aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de octubre de 1993.

Capítulo III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

Artículo 31. *Prohibición de ingresos atípicos.*

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Título VI

Normas tributarias

Capítulo I

Impuestos directos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 62. *Exenciones.*

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, se da nueva redacción al apartado uno del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que quedará redactado como sigue:

«Uno. Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.

b) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una gran invalidez.

d) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

e) Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños hasta 25 millones de pesetas.

f) Los premios de las loterías, juegos y apuestas del Organismo Nacional de Lotería y Apuestas del Estado u organizados por las Comunidades Autónomas.

g) Los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española.

h) Los premios de los sorteos de la Organización Nacional de Ciegos.

i) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

j) Las becas públicas percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el de licenciatura o equivalente inclusive.

k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

l) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con minusvalía o mayores de sesenta y cinco años.

m) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la guerra civil 1936/1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.»

Artículo 63. *Rendimientos del trabajo.*

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, se da nueva redacción al artículo 25 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 25. Contraprestaciones o utilidades.

Se incluirán, en particular, entre los rendimientos del trabajo:

a) Los sueldos y sus complementos.

b) Los jornales y salarios.

c) Las gratificaciones, los incentivos, pluses y pagas extraordinarias.

d) Los premios e indemnizaciones no comprendidos en el artículo nueve de esta Ley.

e) Las prestaciones de desempleo.

f) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

g) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo nueve de esta Ley.

h) Las ayudas o subsidios familiares y las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo nueve de esta Ley.

i) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.

j) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

k) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los Planes de Pensiones y de los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, salvo cuando deban tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

l) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

m) Las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las Asambleas Legislativas Autonómicas, Concejales de Ayuntamiento y miembros de las Diputaciones Provinciales u otras Entidades Locales, excluyéndose, en todo caso, la parte de las mismas que dichas Instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

n) Las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los Diputados españoles en el Parlamento Europeo, excluyéndose, en todo caso, la parte de las mismas que dicha Institución asigne para gastos de viaje y desplazamiento y sin perjuicio de lo previsto en los Convenios o Tratados Internacionales.

ñ) Las remuneraciones de los funcionarios españoles en organismos internacionales, sin perjuicio de lo previsto en los Convenios o Tratados Internacionales.

o) Las cantidades que se obtengan por el desempeño de funciones de ministro o sacerdote de las confesiones religiosas legalmente reconocidas.

p) Las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces.

q) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo nueve de esta Ley.»

Artículo 64. *Escala individual.*

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1994, el apartado uno del artículo 74 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, quedará redactado como sigue:

«Uno. La base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra — Pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
400.000	0	600.000	20,00
1.000.000	120.000	570.000	22,00
1.570.000	245.400	570.000	24,50
2.140.000	385.050	570.000	27,00
2.710.000	538.950	570.000	30,00
3.280.000	709.950	570.000	32,00
3.850.000	892.350	570.000	34,00
4.420.000	1.086.150	570.000	36,00
4.990.000	1.291.350	570.000	38,00
5.560.000	1.507.950	570.000	40,00
6.130.000	1.735.950	570.000	42,50
6.700.000	1.978.200	570.000	45,00
7.270.000	2.234.700	570.000	47,00
7.840.000	2.502.600	570.000/	49,00
8.410.000	2.781.900	570.000	51,00
8.980.000	3.072.600	570.000	53,50
9.550.000	3.377.550	en adelante	56,00»

Artículo 65. *Deducciones.*

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994 se da nueva redacción a los siguientes apartados del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio:

Primero. Letra d) del apartado uno.

«d) Por cada sujeto pasivo y, en su caso, por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que dependa del mismo, siempre que estos últimos no tengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores: 52.000 pesetas.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la minusvalía esté vinculada al sujeto pasivo por razones de tutela o acogimiento no remunerado y se den las circunstancias de nivel de renta y grado de invalidez expresada en el párrafo anterior.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de varios sujetos pasivos, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.»

Segundo. Letra a) del apartado tres.

«a) Deducción por alquiler:

El 15 por 100, con un máximo de 75.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que concurran los siguientes requisitos:

— Que la base imponible del sujeto pasivo no sea superior a tres millones de pesetas anuales.

— Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de los rendimientos netos del sujeto pasivo.»

Tercero. Párrafo segundo de la letra b) del apartado cuatro.

«A estos efectos, la rehabilitación deberá ser calificada como actuación protegible de conformidad con los Reales Decretos 1932/1991, de 20 de diciembre, y 726/1993, de 14 de mayo, o normas de ámbito estatal que los sustituyan.»

Artículo 66. *Escala conjunta.*

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1994, el artículo 91 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, quedará redactado como sigue:

«En la tributación conjunta, la escala de tipos de gravamen aplicable será la siguiente:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra — Pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
800.000	0	1.200.000	20,00
2.000.000	240.000	625.000	24,50
2.625.000	393.125	625.000	27,00

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra — Pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
3.250.000	561.875	625.000	30,00
3.875.000	749.375	625.000	32,00
4.500.000	949.375	625.000	34,00
5 125.000	1.161.875	625.000	36,00
5.750.000	1.386.875	625.000	38,00
6.375.000	1.624.375	625.000	40,00
7.000.000	1.874.375	625.000	42,50
7.625.000	2.140.000	625.000	45,00
8.250.000	2.421.250	625.000	47,00
8.875.000	2.715.000	625.000	49,00
9.500.000	3.021.250	625.000	51,00
10.125.000	3.340.000	875.000	53,50
11.000.000	3.808.125	en adelante	56,00»

Artículo 67. *Reglas especiales en caso de tributación conjunta.*

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994 se da nueva redacción al apartado dos del artículo 92 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, que quedará redactado como sigue:

«Dos. El límite de base imponible a que se refiere la letra a) del apartado tres del artículo 78 será de 4.500.000 pesetas anuales.»

SECCIÓN 2.ª IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 68. *Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.*

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1994, los apartados uno, dos y tres del artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedarán redactados como sigue:

«Uno. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios que se inicien dentro de 1994 serán los siguientes:

a) Con carácter general, el 35 por 100.

b) Las Mutuas de Seguros Generales y las Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 por 100.

c) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas tributarán al tipo del 20 por 100, salvo las de Crédito y Cajas Rurales, que lo harán al 26 por 100.

Estos tipos no serán aplicables a la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos definidos en la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los que se aplicará el tipo general.

d) Las entidades a que se refieren el epígrafe e) del apartado uno y el apartado dos del artículo 5 de esta Ley tributarán al tipo del 25 por 100.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

Dos. Las Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria contemplados en el apartado 2 del artículo 34 bis y en el apartado 2 del artículo 35 bis, respectivamente, de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, tributarán al tipo del 7 por 100; las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria a que se refieren los artículos 34 y 35, respectivamente, de la Ley citada y las Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria que, por virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 34 bis y en el apartado 1 del artículo 35 bis, respectivamente, tengan el mismo régimen de tributación, tributarán al tipo de 1 por 100.

Artículo 69. *Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.*

Uno. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre del año 1994, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, por obligación personal, así como los establecimientos permanentes de sociedades no residentes en España, efectuarán un pago a cuenta de la liquidación correspondiente al ejercicio que esté en curso el día primero de cada uno de los meses indicados del 20 por 100 de la cuota a ingresar por el último ejercicio cerrado cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido en dichas fechas.

Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de ejercicios anteriores, hasta completar un período de doce meses.

Dos. Los pagos a cuenta a que se refiere el apartado anterior también podrán realizarse, a opción del sujeto pasivo, sobre la parte de base imponible del período de los tres meses, nueve u once primeros meses de cada año natural, determinada según las normas de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago a cuenta sobre la parte de base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior a cada uno de los períodos a que se refiere el apartado uno.

En esta modalidad, el importe del pago a cuenta se determinará aplicando el 20 por 100 sobre la citada base imponible, deduciendo las retenciones practicadas sobre los ingresos del sujeto pasivo y los pagos e ingresos a cuenta efectuados.

Esta opción deberá aplicarse a todos los pagos a cuenta correspondientes al mismo ejercicio.

Tres. Los mencionados pagos a cuenta tendrán la consideración de deuda tributaria, a efectos de la aplicación de las disposiciones sobre infracciones y sanciones tributarias y sobre liquidación de intereses de demora.

Su importe se acumulará al de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota a ingresar o a devolver.

Artículo 70. *Deducciones por inversiones y creación de empleo y gastos de formación profesional.*

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de 1994, el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley, las siguientes cantidades:

Primero.

a) El 5 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en activos fijos materiales nuevos, afectos al desarrollo de la actividad empresarial de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos y en la edición de libros que permita la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

b) El 10 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en las producciones cinematográficas o audiovisuales españolas que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

Cinco. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo las que se refieren a conceptos que tengan la naturaleza de gastos corrientes.

Cuatro. Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir el 5 por 100 de la diferencia existente entre los gastos de formación profesional de su personal deducibles fiscalmente en el ejercicio y los correspondientes al ejercicio precedente, minorados ambos en el importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputadas, a efectos fiscales, como ingreso de cada ejercicio.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gasto de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

b) Cuando se trate de activos fijos nuevos, que los elementos permanezcan en funcionamiento en la Empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil, si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar de la deducción por inversiones por los activos fijos nuevos, siempre que cumplan los requisitos previstos en los apartados anteriores y no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

El plazo a que se refiere esta letra b) será de tres años cuando se trate de activos fijos nuevos incluidos en los artículos 6 y 21 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo.

Seis. Asimismo, será de aplicación la deducción de 700.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, por tiempo indefinido, experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1994, respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos del ejercicio inmediatamente anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán, exclusivamente, los trabajadores minusválidos/año con contrato indefinido, que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

Siete. Las deducciones se practicarán respetando el orden y los límites siguientes:

Primero. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre cuota líquida preestablecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las deducciones por las inversiones señaladas en los apartados uno, primero, dos y tres, siempre que no se rebase un límite conjunto del 35 por 100 de la cuota líquida del ejercicio.

Segundo. Las deducciones establecidas en el apartado uno, segundo, siempre que no se rebase un límite del 25 por 100 de la cuota líquida del ejercicio.

Tercero. La deducción prevista en el apartado cuatro, siempre que no se rebase un límite del 25 por 100 de la cuota líquida del ejercicio.

Cuarto. Las deducciones sin límite sobre la cuota mínima derivadas de regímenes anteriores.

Quinto. La deducción prevista en el apartado seis, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

Ocho. Las deducciones por inversiones, gastos de formación profesional y creación de empleo señaladas en los apartados uno, dos, tres, cuatro

y seis de este artículo, no practicadas por insuficiencia de la cuota líquida, podrán computarse en los cinco ejercicios siguientes.

Nueve. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

Primera. En las adquisiciones de activos, formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos estatales indirectos y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.

Segunda. La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre Sociedades integradas en un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.
b) Entre una Sociedad transparente y sus socios.
c) Entre una Sociedad y personas o Entidades que tengan una vinculación determinada por una relación de dominio de, como mínimo, el 25 por 100.

Tercera. En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones por creación de empleo habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

Cuarta. Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

Quinta. Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos, los bienes muebles adquiridos en régimen de arrendamiento financiero que tengan señalado en las tablas de amortización aprobadas por la Orden de 12 de mayo de 1993 un coeficiente de amortización igual o superior al 10 por 100.

En este caso, el porcentaje de deducción aplicable, que en ningún caso será superior al establecido con carácter general, se calculará multiplicando el citado porcentaje general por el resultado del cociente formado por:

a) En el numerador, el plazo efectivo en meses de la operación de arrendamiento financiero.
b) En el denominador, el plazo mínimo en meses que, conforme a las normas fiscales vigentes en el momento de celebración del contrato, cabría amortizar el bien adquirido en régimen de arrendamiento financiero. El plazo mínimo se reducirá, cuando proceda, por el coeficiente establecido en el Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de Medidas Urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financiera y de empleo.

Sexta. El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las Empresas de nueva creación.
b) En las Empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.
c) En las Empresas que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

SECCIÓN 3.ª IMPUESTOS LOCALES

Artículo 71. *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Uno. Con efectos del 1 de enero de 1994, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana mediante la aplicación de un coeficiente del 3,5 por 100. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 1993.
b) Cuando se trate de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.
c) Quedan excluidos de la aplicación de este coeficiente de actualización los bienes inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de las ponencias de valores aprobadas durante el año 1993.

Dos. El incremento de los valores catastrales de naturaleza rústica previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

Artículo 72. *Impuesto sobre Actividades Económicas.*

Capítulo II
Impuestos indirectos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

SECCIÓN 2.ª IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Artículo 75. *Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994 se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero. Artículo 20, apartado uno, número 22, tercer párrafo.

«A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.»

Segundo. Artículo 20, apartado dos.

Se añade el siguiente párrafo:

«Los sujetos pasivos a quienes sea aplicable el régimen especial de recargo de equivalencia no podrán renunciar a las exenciones mencionadas en este apartado en las operaciones que tengan por objeto bienes inmuebles afectos a la actividad sujeta a dicho régimen.»

Tercero. Artículo 91.2, 1, 11.

«Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas.»

Título VIII

Disposiciones sobre la Organización y los sistemas de gestión económico-financiera del Sector Público

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 100. *Reordenación de organismos autónomos y entidades públicas.*

Por razones de política económica, se autoriza al Gobierno durante el ejercicio 1994 para que mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y de acuerdo con el Departamento afectado, proceda a:

a) Transformar o suprimir organismos autónomos y entidades públicas si sus fines se han cumplido o si, permaneciendo sus fines, éstos pueden ser atribuidos a órganos de la Administración centralizada o a otro organismo autónomo, sociedad estatal o entidad pública.

b) Refundir o modificar la regulación de los organismos autónomos y entidades públicas, respetando, en todo caso, los fines que tuvieran asignados respecto de los que existieran adscritos a determinados ingresos como medios económicos para la obtención de los fines mencionados.

Cuando el Gobierno haga uso de esta autorizació dará cuenta a las Cortes de las medidas tomadas.

Capítulo II

De los organismos autónomos

Artículo 101. *Instituto para la Vivienda de las Fuerza Armadas.*

Con el fin de allegar recursos para la construcció de viviendas militares de apoyo logístico y satisfacer e pago de la compensación económica que el Real Decret 1751/1990 prevé, el Instituto para la Vivienda de la Fuerzas Armadas tendrá plena capacidad para enajena permutar, gravar y arrendar locales, edificios y terreno integrados como propios en su patrimonio.

La Oficina liquidadora de la Dirección General de Pe sonal, creada por la disposición adicional segunda de Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, podr ejercer cuantas acciones sean precisas para realizar e patrimonio de los extinguidos Patronatos de Casas Mili tares que el Instituto para la Vivienda de las Fuerza Armadas declare no ser de interés a efectos de apoyo logístico.

Artículo 102. *Prórroga del período de vigencia de l Gerencia de Infraestructura de la Defensa.*

A efectos de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la planificación y ejecución del gasto en infraestructuras de la Defensa, se prorroga por un año el plazo de vigencia fijado en el artículo primero de la Ley 28/1984, de 31 de julio, por la que se crea el organismo autónomo «Gerencia de Infraestructura de la Defensa», respetando los fines que tuviera asignados y manteniendo íntegramente sus funciones.

Título IX

Cotizaciones sociales

Artículo 104. *Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante 1994.*

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 1994, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. La base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido no podrá ser superior, a partir de 1 de enero de 1994, de 349.950 pesetas mensuales.

2. Salvo disposición expresa en contrario, las bases de cotización a los Regímenes, y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto.

Dos. Bases y tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

1. La base mensual de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, determinada de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, estará constituida por las remuneraciones totales que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o las que realmente perciba de ser éstas superiores.

1.1. Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

1.2 Las bases de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, a partir de 1 de enero de 1994 y respecto de las vigentes en 1993, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

La cuantía de las bases máximas durante 1994 serán las siguientes:

De los grupos 1.° al 4.°, ambos inclusive: 349.950 pesetas mensuales.

De los grupos 5.° al 11.°, ambos inclusive: 260.820 pesetas mensuales o 8.694 pesetas diarias.

2. Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán, a partir de 1 de enero de 1994, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 29,3 por 100, del que el 24,4 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,9 por 100 será a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán, reducidos en un 10 por 100, los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, primas que serán a cargo exclusivo de la empresa.

3. Con independencia de su cotización a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las remuneraciones que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a una cotización adicional, que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por las horas extraordinarias, motivadas por fuerza mayor, y las estructurales, se efectuará al 14 por 100, del que el 12 por 100 será a cargo de la empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior, se efectuará al 29,3 por 100, del que el 24,4 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,9 por 100 a cargo del trabajador.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adecuará, en función de los días y horas trabajados, los topes mínimos y las bases mínimas fijados para cada grupo de categorías profesionales en relación con los supuestos en que, por disposición legal, se establezca expresamente la cotización por días o por horas.

Disposición adicional undécima. *Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo.*

Uno. El límite de ingresos a que se refiere el artículo 168 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social queda fijado, a partir del 1 de enero de 1994, en 1.035.000 pesetas/año.

Dos. A partir del 1 de enero de 1994, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 será de 391.620 pesetas/año.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado por una minusvalía igual o superior al 75 por 100 y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 587.460 pesetas/año.

Disposición adicional decimonovena. *Interés legal del dinero.*

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 9 por 100 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora, a que se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, será del 11 por 100.

Tres. A efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza explícita será, durante cada trimestre natural, el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a bonos del Estado a cinco años si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años, pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior.

En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

Disposición adicional vigésima séptima. *Fondos de Garantía de Depósitos.*

Se añade una disposición vigésima tercera al artículo 45.I.C) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la siguiente redacción:

> «23.ª Los Fondos de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios, en Cajas de Ahorro y en Cooperativas de Crédito continuarán disfrutando en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de la exención establecida en el Real Decreto-ley 4/1980, de 28 de marzo, y en el Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre, por razón de su constitución, de su funcionamiento y de los actos y operaciones que realicen en el cumplimiento de sus fines.»

Disposición transitoria octava. *Gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Durante el año 1994, la Administración General del Estado, a través de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, ejercerá las competencias que, en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el artículo 78.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales atribuye a los Ayuntamientos respecto a aquellos que hubieran encomendado a dicha Dirección General la Gestión Tributaria del referido tributo al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria undécima de la indicada Ley, cuando el Ayuntamiento interesado no manifieste expresamente, antes del 1 de marzo de 1994, mediante comunicación a la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, su voluntad de asumir directamente esta gestión, y las entidades territoriales a que se refiere el apartado 2 de la aludida disposición transitoria hagan constar expresamente, en igual forma y plazo, la imposibilidad de hacerse cargo del ejercicio de tales competencias por falta de medios suficientes.

El ejercicio por la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de las competencias a que se refiere el párrafo anterior no alcanzará a la función recaudatoria.

Disposición transitoria novena. *Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

Durante el año 1994, la Administración General del Estado, a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ejercerá las competencias que, en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, el artículo 92.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atribuye a los Ayuntamientos respecto de aquellos que hubieran encomendado a dicha Agencia la gestión tributaria del referido tributo al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria undécima de la indicada Ley, cuando el Ayuntamiento interesado no manifieste expresamente antes del 1 de marzo de 1994, mediante comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, su voluntad de asumir directamente esta gestión, y las entidades territoriales a que se refiere el apartado 2 de la aludida disposición transitoria hagan constar expresamente, en igual forma y plazo, la imposibilidad de hacerse cargo del ejercicio de tales competencias por falta de medios suficientes.

El ejercicio por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las competencia a que se refiere el párrafo anterior no alcanzará a la función recaudatoria.

Disposición final primera. *Autorización al Presidente del Gobierno en materia de reestructuraciones administrativas.*

Se autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

31088 *REAL DECRETO 2117/1993, de 3 de diciembre, por el que se modifican los artículos 232 y 283 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre.*

La presente reforma del Reglamento del Registro Mercantil tiene como finalidad fundamental una más perfecta acomodación del mismo al ordenamiento de la Comunidad Europea y a nuestras leyes internas. Por cuanto hace a las Agrupaciones Europeas de Interés Económico, debe quedar claro que también en el régimen registral son en España de preferente aplicación las disposiciones del Reglamento de la Comunidad Económica Europea número 2137/85, de 25 de julio. La reforma del artículo 283 obedece a la necesidad de suprimir un apartado que reglamentariamente impone a las Juntas Generales de socios restricciones que no tienen justificación en la Ley de Sociedades Anónimas, sobre todo a la vista de lo establecido en el artículo 25 de la Segunda Directiva (77/91) de la Comunidad Económica Europea de 13 de diciembre de 1976, sobre constitución de sociedades anónimas y estabilidad y modificación de su capital social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se da nueva redacción al artículo 232 del Reglamento del Registro Mercantil, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 232. Agrupaciones Europeas de Interés Económico.

Las inscripciones relativas a las Agrupaciones Europeas de Interés Económico quedarán sujetas a las disposiciones que sobre titulación exigible y circunstancias que han de expresarse y, en general, sobre el régimen registral de estas entidades, están contenidas en el Reglamento de la Comunidad Europea 2137/85, de 25 de julio, y en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

La denominación de estas Agrupaciones deberá ir precedida o seguida de la expresión "Agrupación Europea de Interés Económico" o de sus siglas "AEIE".

No serán inscribibles las emisiones de obligaciones.»

Artículo segundo.

Queda suprimido el apartado tres del artículo 283 del Reglamento del Registro Mercantil.

Disposición final única.

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

JEFATURA DEL ESTADO

31153 *LEY 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actual situación económica demanda la adopción de medidas legislativas de diversa índole que coadyuven al cabal cumplimiento de los objetivos económicos previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

A este respecto, la Ley establece determinados estímulos fiscales, dota a las Administraciones Públicas de unos instrumentos necesarios para llevar a cabo una adecuada reordenación del personal a su servicio y, por último, modifica el régimen jurídico de la protección por desempleo.

En lo que a la faceta tributaria se refiere, la Ley afecta parcialmente a las regulaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre Actividades Económicas y establece una nueva regulación de determinadas tasas.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a la vista del especial tratamiento que reciben en nuestro sistema fiscal las Instituciones de Inversión Colectiva, se someten a tributación los incrementos de patrimonio derivados de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de tales Instituciones, aun cuando el importe obtenido de los mismos no supere el límite de 500.000 pesetas previsto con carácter general en la Ley de 1991.

No obstante lo anterior, habida cuenta del propósito del Gobierno de poner en marcha los planes de ahorro popular, se prevé la exoneración de gravamen con carácter coyuntural, para 1994 y 1995, si los importes obtenidos se invierten en el mismo año de su obtención en un plan de ahorro popular.

En el Impuesto sobre Sociedades se crea un régimen especial de protección a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), que permitirá una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto correspondiente a los períodos impositivos que se inicien durante 1994, 1995 y 1996, para las sociedades que se constituyan durante 1994, con sujeción a los requisitos que se especifican, entre los que debe destacarse el mantenimiento de un promedio de plantilla superior a tres trabajadores e inferior a veinte, durante el período de aplicación de la bonificación, la realización con anterioridad a 1 de enero de 1995 de una inversión en activos fijos nuevos superior a 15 millones de pesetas y que las actividades empresariales a realizar por la nueva entidad no hayan sido ejercidas con anterioridad bajo otra titularidad. El tratamiento fiscal que se describe se concibe como de impulso y estímulo para la creación de nuevas PYMES y como vehículo necesario para el logro del objetivo básico de reactivación económica y de elevación del nivel de empleo.

En el Impuesto sobre el Patrimonio se amplían las exenciones objetivas de su Ley reguladora de 1991 incluyendo entre las mismas la aplicable a lo que ha venido denominándose en el Derecho comparado «útiles de trabajo», concepto que incluye los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial, ejercida de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo, y constitutiva de su principal fuente de renta.

La misma exención se aplica, asimismo, a las participaciones en entidades que cumplan determinadas condiciones, tanto en cuanto a las actividades que realizan, como en cuanto al sujeto pasivo beneficiario de la exención, el cual, aparte de detentar una participación del capital superior al 25 por 100, deberá ejercer efectivamente funciones de dirección y percibir por ello una remuneración.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, la modificación que se introduce trata de abordar la situación en que se encuentran frecuentemente en la actualidad los sujetos pasivos del impuesto por las operaciones sujetas que realizan, pero sin conseguir cobrar la cuota repercutida, y sin que por la situación financiera del destinatario, especialmente en el caso de procedimientos concursales, resulte previsible su total cobro, ni en el momento actual ni en un futuro próximo.

De ahí que se prevea para tales supuestos la modificación de la base imponible, si bien condicionando dicha modificación a la previa declaración de quiebra o suspensión de pagos, y a que la Administración lo autorice después de comprobar las circunstancias que en cada caso lo justifiquen.

En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y al objeto de evitar los importantes problemas que a los centros concertados ha originado su entrada en vigor, con la consiguiente pérdida de la exención que venían disfrutando en la antigua Contribución Territorial Urbana, se articula una exención específica para dichos centros.

En el Impuesto sobre Actividades Económicas, y al objeto de dotarlo de una mayor flexibilidad, se considera conveniente convertir el coeficiente de incremento regulado en el artículo 88 de la vigente Ley reguladora de las Haciendas Locales, en un coeficiente de modificación, de suerte que, a través del mismo, se pueda graduar por los Ayuntamientos el incremento o disminución de los recursos procedentes de tal impuesto. Asimismo, se modifica el denominado índice de situación, con la finalidad de disciplinar la actuación de los Ayuntamientos, estableciéndose al efecto dos medidas correctoras: limi-

tación del número de categorías de calles, que pueden establecer los municipios atendiendo a su población de Derecho, y limitación del valor del índice atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior a aquélla.

Debe destacarse en relación con este impuesto el establecimiento de un sistema de bonificaciones, con la finalidad antes apuntada en relación con el Impuesto sobre Sociedades de fomentar la creación de nuevas empresas y la generación de empleo.

En materia de tasas, se introducen determinadas modificaciones en las tasas por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear y por servicios sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo, y se crea una tasa por expedición del Título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, definiéndose en la Ley las características básicas de su regulación.

En el marco de la función pública resulta necesario articular medidas que, a partir de la racionalización y ajuste de la estructura de las organizaciones administrativas, mejoren el rendimiento de los recursos humanos de la Administración Pública sometiendo su planificación y gestión a procesos dotados de mayor agilidad y eficacia, optimizando los costes de personal.

A dicha finalidad responden los Planes de Empleo que se configuran como instrumentos esenciales para el planteamiento global de las políticas de recursos humanos de las distintas organizaciones administrativas y que tratan de adecuar el mercado interno de trabajo a las necesidades reales de la propia Administración con el fin de incrementar la eficiencia de la misma.

En ese contexto se regulan nuevas figuras como la reasignación de efectivos y la situación administrativa de la expectativa de destino, o la nueva modalidad de excedencia forzosa, que combinan las medidas encaminadas a situar los efectivos de personal disponibles en las áreas o sectores necesitados de ellos, con una serie de medidas en materia de retribuciones y de provisión de puestos de trabajo a los funcionarios afectados por la reasignación de efectivos, acordes con el tradicional principio de estabilidad en el empleo de la función pública.

Al propio tiempo se establecen medidas complementarias, como la excedencia voluntaria incentivada, la jubilación anticipada incentivada y la cesación progresiva de actividades, que flexibilizan el marco jurídico de la función pública española.

Por lo que a desempleo se refiere, y sin perjuicio del compromiso del Gobierno de aprobar un proyecto de Ley que consolide y ordene coherentemente la protección en el ámbito de un sistema racional, las reformas que ahora se llevan a cabo tienden a compatibilizar la protección efectiva con el equilibrio presupuestario del importante gasto en desempleo, que en términos de participación en el producto interior bruto (PIB) ha pasado del 2,7 por 100 al 3,5 por 100 en el período 1985-1993. Para ello se adopta un conjunto de reformas normativas que refuerzan los elementos configuradores de la situación legal de desempleo ante la cual el régimen público de protección debe garantizar, en caso de necesidad, una prestación social suficiente.

En primer lugar, la involuntariedad en la situación de desempleo debe ser demostrada mediante la búsqueda activa de empleo, la aceptación de las ofertas adecuadas que le proporcione el servicio público de empleo o la participación en acciones de formación o reconversión profesionales.

El segundo elemento configurador de la protección por desempleo sobre el que se pretende actuar consiste en aproximar la cuantía de la prestación a los porcentajes legalmente previstos en relación con las rentas netas dejadas de percibir por el trabajador, hasta ahora fuertemente distorsionados por la existencia de topes mínimos garantizados con independencia de la situación, personal o familiar, del trabajador y la no retención de las correspondientes aportaciones del trabajador a la Seguridad Social.

Por último, se reordena la protección por desempleo de nivel asistencial, reconsiderando los requisitos exigidos para tener derecho al subsidio y revisando, en consecuencia, el concepto de responsabilidades familiares y el nivel de rentas de la unidad familiar, en coherencia con la protección dispensada mediante las prestaciones de nivel no contributivo de la Seguridad Social.

De otro lado, y teniendo en cuenta la persistencia de conductas socialmente insolidarias en el disfrute indebido de prestaciones por desempleo, cometidas por los propios beneficiarios de la protección y por los empresarios que les contratan irregularmente, se modifican aquellos preceptos, tanto de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, como de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, cuya aplicación se ha mostrado insuficiente para corregir conductas sancionables, bien por la deficiente regulación de las obligaciones que corresponden a los desempleados, bien por la inadecuada tipificación de las infracciones cometidas por los empresarios, los trabajadores o en connivencia entre ambos, o bien por las dificultades formales que podían impedir un mejor funcionamiento de la inspección laboral.

Por otro lado, el Consejo Económico y Social, en la sesión ordinaria del pleno del citado organismo de 7 de octubre de 1993, ha aprobado por mayoría el dictamen sobre las medidas que en materia de desempleo se contienen en el título III de la Ley.

TITULO I

Normas tributarias

CAPITULO I

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1. *Incrementos y disminuciones de patrimonio.*

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado uno del artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

«Uno. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

No estarán sujetos los incrementos netos del patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el importe global de éstas durante el año natural no supere 500.000 pesetas.

Si el importe global a que se refiere el párrafo anterior procede, en todo o en parte, de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de éstas estarán sujetos al Impuesto.

Quedan exceptuados de lo dipuesto en el párrafo tercero del apartado uno del artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, aquellos incrementos netos de patrimonio procedentes de transmisiones o reembolsos realizados durante los períodos impo-

sitivos comprendidos en los años 1994 y 1995 en la medida en que el importe obtenido se invierta, en el mismo año, en un plan de ahorro popular de los regulados en el apartado dos del artículo 37 de la Ley del Impuesto. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 81 de la citada Ley.»

CAPITULO II

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 2. *Bonificación en el Impuesto sobre Sociedades.*

Uno. Podrán disfrutar de una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades el 95 por 100 aplicable a los períodos impositivos que se inicien durante 1994, 1995 y 1996, las sociedades que se constituyan entre la entrada en vigor de la presente Ley y el 31 de diciembre de 1994.

La bonificación se aplicará exclusivamente respecto de los rendimientos procedentes de explotaciones económicas.

Dos. Serán requisitos para disfrutar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior:

a) Que el promedio de plantilla medido en personas/año sea superior a tres trabajadores e inferior a 20, en los períodos impositivos que se inicien en 1995 y 1996.

Para el período impositivo de 1994, esta condición se exigirá desde la fecha de constitución de la sociedad.

b) Que con anterioridad al 31 de diciembre de 1995 se realice una inversión en activos fijos nuevos superior a 15 millones de pesetas. Dicha inversión, que deberá haberse iniciado antes de 31 de diciembre de 1994, deberá mantenerse durante los períodos impositivos a que se refiere el apartado anterior.

c) Que las explotaciones económicas no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las explotaciones económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

d) Que las explotaciones económicas se realicen en local o establecimiento independiente.

e) Que la participación de los socios personas físicas sea superior al 75 por 100 del capital social.

f) Que no sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal.

Tres. La base imponible negativa pendiente de compensación en el último de los períodos impositivos, a que se refiere el apartado uno, únicamente será compensable en la parte que exceda de las bases imponibles positivas habidas en los mismos.

No será aplicable a dicha compensación el límite a que se refiere el artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. La bonificación establecida en este artículo será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal, a excepción de la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y de lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

CAPITULO III

Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo 3. *Bienes y derechos exentos.*

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se introduce un apartado octavo en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, del siguiente tenor:

«Octavo. Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta.

A estos efectos, el valor de los bienes y derechos se determinará conforme a las reglas que se establecen en el artículo 11 de esta Ley, minorado en el importe de las deudas derivadas de la actividad.

Dos. Las participaciones en entidades, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurran los supuestos establecidos en el artículo 52 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea superior al 20 por 100.

d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16, uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.»

CAPITULO IV

Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 4. *Modificación de la base imponible.*

Uno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado dos del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado en la siguiente forma:

«Dos. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

La base imponible también se modificará en la cuantía correspondiente cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos y lo autorice la Administración tributaria previa solicitud del interesado. En los supuestos de suspensión de pagos, los efectos de esta modificación se trasladarán al último período impositivo del año natural en que se hubiese

producido la correspondiente autorización de la Administración.

No procederá la modificación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior en relación con los créditos que disfruten de garantía real o estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca y con los créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.

En los casos contemplados en el segundo párrafo de este apartado, y sin perjuicio de lo dispuesto en él, cuando el mencionado destinatario de las operaciones sujetas no tuviese derecho a la deducción total o parcial del impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.»

Dos. La modificación de la base imponible prevista en los párrafos segundo y siguientes del apartado dos del artículo 80 de la vigente Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido en la redacción dada por el apartado primero de este artículo, sólo será aplicable a las operaciones respecto de las cuales no se haya hecho efectivo el pago del impuesto repercutido y cuyo devengo se haya producido a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 6.

Se modifica el texto del artículo 84 de la Ley 37/1992, cuya redacción definitiva será la siguiente:

«Artículo 84. Sujetos pasivos.

Uno. Serán sujetos pasivos del impuesto:

1.° Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al impuesto, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

2.° Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto.

No obstante, lo dispuesto en la letra a) no se aplicará en los siguientes casos:

a') Cuando el destinatario no esté establecido en el territorio de aplicación del impuesto y se le presten servicios distintos de los comprendidos en los artículos 70, apartado uno, número 5.°, 72, 73 y 74 de esta Ley.

b') Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco, de esta Ley.

b) Cuando se trate de entregas a fabricantes de objetos de metales preciosos de materiales de oro fino, de ley superior a 995 milésimas, o de oro aleado, de ley superior a 750 milésimas, en las formas indicadas en el artículo 21, letras a) y b), de la Ley 17/1985, de 1 de julio, de regulación de la fabricación, tráfico y comercialización de objetos elaborados con metales preciosos.

3.° Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales cuando sean destinatarias de las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 26, apartado tres, de esta Ley.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del impuesto de los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al impuesto desde dicho establecimiento.

Tres. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al impuesto.»

CAPITULO V

Tributos locales

Artículo 8. *Modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas.*

Uno. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en el régimen legal del Impuesto sobre Actividades Económicas:

1. Se modifica el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 88. Los Ayuntamientos podrán modificar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en sus respectivos términos municipales, con arreglo al siguiente cuadro:

Municipios con población de derecho	Coeficiente	
	Máximo	Mínimo
De 5.000 habitantes	1,4	0,8
De 5.001 a 20.000 habitantes.	1,6	0,8
De 20.001 a 50.000 habitantes.	1,7	0,8
De 50.001 a 100.000 habitantes.	1,8	0,8
Superior a 100.000 habitantes ..	2	0,8.»

2. Se modifica el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 89. Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas o, en su caso, sobre las cuotas modificadas por la aplicación de dicho coeficiente, una escala de índices que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a 0,5 y el máximo no podrá exceder de dos.

A los efectos de la fijación del índice de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio, según su población, será el siguiente:

Municipios con población	Indice	
	Máximo	Mínimo
Superior a 500.000 habitantes	9	6
Entre 100.001 y 500.000 habitantes.	8	5
Entre 50.001 y 100.000 habitantes.	7	4
Entre 10.000 y 50.000 habitantes.	6	4
Inferior a 10.000 habitantes	5	2

En los municipios con población inferior a 1.000 habitantes en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el índice de situación.

La diferencia del valor del índice atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.»

3. Se modifica el apartado 3 del artículo 86, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«3. No obstante lo dispuesto en el artículo 92.2 de la presente Ley, la gestión tributaria de las cuotas provinciales y nacionales que fijen las tarifas del impuesto corresponderán a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que, en relación a tal gestión, puedan establecerse con otras Entidades. Sobre las referidas cuotas provinciales y nacionales no podrán establecerse el coeficiente ni el índide de situación, ni el recargo provincial, regulados en los artículos 88, 89 y 124 de la Ley, respectivamente.»

4. Se añade un apartado 3 al artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la sección 1.ª de las tarifas del impuesto, cuando el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinte, disfrutarán de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

Período máximo	Porcentaje de bonificación
Primer año	75
Segundo año	50
Tercer año	25
Cuarto año	tributación plena.

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la presente Ley, respectivamente.

En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 124 de la presente Ley se aplicará sobre la cuota de tarifa reducida por efecto de la bonificación.

La bonificación establecida en este apartado e de naturaleza reglada y tendrá carácter rogad debiendo ser concedida expresamente a los sujeto pasivos que reúnan las condiciones requeridas, previa solicitud de éstos:

a) Tratándose de cuotas de carácter municipal por el Ayuntamiento respectivo o por la Entida que, en lugar de aquél, ejerza las funciones de ges tión tributaria del impuesto en el municipio.

b) Tratándose de cuotas de carácter provincia o nacional, por la Administración Tributaria de Estado.

En relación a la bonificación establecida en este punto, no será de aplicación, en ningún caso, lo previsto en el artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

5. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 90 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.»

6. Se modifica el artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 92.

1. La formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado podrán ser delegadas en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte. Dicho informe técnico no será preciso cuando la gestión censal del impuesto se ejerza por delegación de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del apartado anterior.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas Entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.

4. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.»

Dos. Con efectos exclusivos para el ejercicio de 1994, los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que decidan modificar sus Ordenanzas fiscales reguladoras del coeficiente, del índice de situación, y del recargo provincial establecidos, respectivamente, en los artículos 88, 89 y 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con el fin de adaptar las mismas a las prescripciones contenidas en los apartados anteriores de este artículo, deberán aprobar el texto definitivo de las nuevas Ordenanzas fiscales y publicarlas en el boletín oficial correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley 39/1988, antes del 1 de abril de 1994.

Tres. Se añade un apartado 5 al artículo 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«5. El Estado, a instancia de las Administraciones Públicas acreedoras, podrá retener con cargo a la participación de los municipios en los tributos del Estado las cantidades necesarias para satisfacer las deudas firmes que éstos hubieran contraído con las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Comunidades Autónomas Uniprovinciales por cuenta del recargo provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando la recaudación del mismo no se haya entregado en la forma prevista reglamentariamente.

A estos efectos, se entenderá que la deuda es firme cuando conste certificación acreditativa de su cuantía expedida por el Interventor local correspondiente a petición de parte interesada.

Los importes retenidos serán entregados por el Estado a la Administración Pública respectiva dentro del mes siguiente a aquél en que se hubieren verificado las retenciones.

Dichos importes no podrán, en su conjunto, y como máximo, exceder del porcentaje que cada año se establece en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para las compensaciones de las deudas de los municipios.»

Artículo 9. *Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

Se modifica el apartado 6 del artículo 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«6. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.»

TITULO III

Medidas de reforma en materia laboral

CAPITULO I

Protección por desempleo

Artículo 30. *Acción protectora.*

Se da nueva redacción al artículo 4.1.Uno.b) de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«b) Abono de la aportación de la Empresa correspondiente a las cotizaciones a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones por desempleo, salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.2, así como del complemento de la aportación del trabajador en los términos previstos en el artículo 12.4 de esta Ley.»

Artículo 31. *Situación legal de desempleo.*

Se da nueva redacción al artículo 6.1.Uno.g) de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«g) Por resolución de la relación laboral, durante el período de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados en este número, o haya transcurrido un plazo de tres meses desde dicha extinción o desde la sentencia que declaró el despido procedente.»

Artículo 32. *Cuantía de la prestación.*

Se da nueva redacción al artículo 9.3 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«3. La cuantía de la prestación no será superior al 170 por 100 del salario mínimo interprofesional, salvo cuando el trabajador tenga hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía máxima podrá elevarse reglamentariamente, en función del número de hijos, hasta el 220 por 100 del citado salario. El tope mínimo de la prestación será el 100 por 100 o el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional,

según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo. En caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial, las cuantías mínima y máxima se determinarán teniendo en cuenta el salario mínimo interprofesional que hubiera correspondido al trabajador en función de las horas trabajadas.

A los efectos de lo previsto en este número, se tendrá en cuenta el salario mínimo interprofesional, incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, vigente en el momento del nacimiento del derecho.»

Artículo 33. *Extinción del derecho.*

Se añade un nuevo párrafo h) al artículo 11 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«h) Renuncia voluntaria al derecho.»

Artículo 34. *Cotizaciones durante la situación de desempleo.*

Se da nueva redacción al artículo 12.1 y 2 y se añade un número 4 al artículo 12 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«1. Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, la Entidad Gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial y descontando de la cuantía de la prestación, incluidos los supuestos a que hace referencia el artículo 9.3 de esta Ley, la aportación que corresponda al trabajador.

2. En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la Empresa ingresará la aportación que le corresponda, debiendo la Entidad Gestora ingresar únicamente la aportación del trabajador, una vez efectuado el descuento a que se refiere el número anterior.»

«4. Durante la percepción de la prestación por desempleo, la aportación del trabajador a la Seguridad Social se reducirá en un 35 por 100, que será abonado por la Entidad Gestora. En el supuesto de trabajadores fijos del Régimen Especial Agrario, dicha reducción será del 72 por 100.»

Artículo 35. *Beneficiarios.*

Se da nueva redacción al artículo 13.1, párrafo primero, y 13.4 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«1. Serán beneficiarios del subsidio los parados que figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:»

«4. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no sup re el 75 por 100 del salario mínimo interprofesion excluida la parte proporcional de dos pagas extrac dinarias.

No se considerará a cargo el cónyuge, hijos menores acogidos, con rentas de cualquier nat raleza superiores al 75 por 100 del salario mínin interprofesional, excluida la parte proporcional c dos pagas extraordinarias.»

Artículo 36. *Cuantía y duración del subsidio.*

Se da nueva redacción al artículo 14.1, párrafo pr mero, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protecció por Desempleo:

«1. La cuantía del subsidio por desempleo ser igual al 75 por 100 del salario mínimo interpr fesional vigente en cada momento, excluida la part proporcional de dos pagas extraordinarias. En e caso de desempleo por pérdida de un trabajo tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en pro porción a las horas previamente trabajadas, en lo supuestos previstos en las letras a), b) y d) del núme ro 1, y en los números 2 y 3 del artículo 13.»

Artículo 37. *Incompatibilidades.*

Se da nueva redacción al artículo 18.1 de la Le 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desemplec

«1. Las prestaciones o subsidio por desemple serán incompatibles con el trabajo por cuenta pro pia, aunque su realización no implique la inclusió obligatoria en alguno de los regímenes de la Segu ridad Social, o con el trabajo por cuenta ajena excepto cuanto éste se realice a tiempo parcial en cuyo caso se deducirá del importe de la pres tación la parte proporcional al tiempo trabajado.»

Artículo 38. *Obligaciones de los trabajadores.*

Se da nueva redacción al artículo 26, d) y e), y se adiciona un apartado g), de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«d) Renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determinen por la Entidad Gestora en el documento de renovación de la demanda y comparecer cuando haya sido previamente requerido ante la Entidad Gestora.

e) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción.»

«g) Devolver al Instituto Nacional de Empleo, en el plazo de cinco días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo que se faciliten por dicho Instituto.»

CAPITULO II

Infracciones y sanciones en el orden social

Artículo 40. *Infracciones de los empresarios.*

Se da nueva redacción al artículo 29.3, apartado 3.2, y se adiciona un nuevo apartado 3.5 a la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social:

«3. Apartado 3.2.

La connivencia con los trabajadores para la obtención indebida por parte de éstos de las prestaciones por desempleo o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan, así como dar ocupación a trabajadores titulares o solicitantes de prestaciones por desempleo cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de la relación laboral.»

«3. Apartado 3.5.

En el supuesto de infracciones muy graves, se entenderá que el empresario incurre en una infracción por cada uno de los trabajadores que hayan obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones por desempleo.

En estos supuestos, el empresario responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador.

Los empresarios que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios, correspondientes a la propia actividad, responderán solidariamente de la infracción, consistente en dar ocupación a trabajadores titulares o solicitantes de prestaciones por desempleo cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social, cometida por el empresario contratista o subcontratista durante el período de vigencia de la contrata.»

Artículo 41. *Infracciones de los trabajadores.*

Se da nueva redacción al artículo 30.1 y 2 y al apartado 3.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social:

«1. Leves:

1.1. No comparecer, previo requerimiento, ante la Entidad Gestora, o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen por la Entidad Gestora en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada.

1.2. No devolver, en plazo, salvo causa justificada, al Instituto Nacional de Empleo el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por dicho Instituto.

2. Graves:

2.1. Rechazar una oferta de empleo adecuada, o negarse a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, salvo causa justificada. A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por empleo adecuado el que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

2.2. No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos para su percepción, cuando por dicha causa se haya percibido indebidamente la prestación.»

«3.2. Obtener fraudulentamente prestaciones indebidas o superiores a las que les correspondan, o prolongar el disfrute de éstas indebidamente mediante la aportación de datos o documentos falsos, o la omisión de declaraciones legalmente obligatorias u otros incumplimientos que ocasionen percepciones fraudulentas.»

Artículo 42. *Sanciones en materia de empleo, formación profesional ocupacional, ayudas para el fomento del empleo, protección por desempleo y Seguridad Social.*

Se da nueva redacción al artículo 46.1, apartado 1.2, de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social:

«1.2. Las graves tipificadas en el artículo 17, con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses.

Las graves tipificadas en el artículo 30.2 y la reincidencia en las infracciones previstas en el artículo 30.1, con extinción de la prestación o subsidio por desempleo.

Asimismo, la inscripción como desempleados de los trabajadores que incurran en las infracciones señaladas en los números 1 y 2 del artículo 30 quedarán en todo caso sin efecto determinando la pérdida de derechos que como demandantes de empleo tuvieran reconocidos.»

Artículo 43. *Infracciones por obstrucción a la labor inspectora.*

Se da nueva redacción al artículo 49 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social:

«Artículo 49.

1. Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos tienen encomendadas los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Controladores Laborales, serán constitutivas de obstrucción a la labor inspectora, que se calificarán como grave, excepto los supuestos comprendidos en los números 2 y 3 de este artículo.

2. Se calificarán como leves aquellos supuestos que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de obligaciones de información, comunicación o comparecencia, salvo que dichas obligaciones sean requeridas en el curso de una visita de Inspección y estén referidas a documentos o información que deban obrar o facilitarse en el centro de trabajo.

3. Se calificarán como infracciones muy graves:

3.1. Las acciones u omisiones del empresario, sus representantes o personas de su ámbito organizativo, que tengan por objeto impedir la entrada o permanencia en el centro de trabajo de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Controladores Laborales, así como la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad.

3.2 Los supuestos de coacción, amenaza o violencia ejercida sobre los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Controladores Laborales así como la reiteración en las conductas de obstrucción calificadas como graves.

4. Las obstrucciones a la actuación inspectora serán sancionadas conforme a lo establecido en la presente Ley.

5. Sin perjuicio de lo anterior, en caso necesario la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá recabar de la autoridad competente o de sus agentes el auxilio oportuno para el normal ejercicio de sus funciones.»

Disposición adicional octava. *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

El artículo 39 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento.

1. El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agraria o profesional podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo deducido antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que proceda el abono de intereses durante el período de aplazamiento.

2. Terminado el plazo de cinco años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en siete plazos semestrales, con el correspondiente abono del interés legal del dinero durante el tiempo de fraccionamiento.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

Disposición adicional duodécima. *Nueva redacción de los apartados 2.1 a 2.4 de la disposición adicional décima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.*

«2.1 La presentación de los documentos de cotización en plazo reglamentario permitirá a los sujetos responsables compensar su crédito por las prestaciones abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad So y su deuda por las cuotas debidas en el mis período a que se refieren los documentos de c zación, cualquiera que sea el momento del pa de tales cuotas.

Fuera del supuesto regulado en este aparta los sujetos responsables no podrán compensa importe de las prestaciones satisfechas por pa delegado en el momento de hacer efectivo el ing so de las cuotas, aun cuando no se hubiere p cedido a su reclamación administrativa, pero perjuicio de que puedan solicitar posteriorme el resarcimiento de aquéllas ante la Entidad Gest correspondiente.

2.2 Transcurrido el plazo reglamentario es blecido para el pago de las cuotas de la Segurid Social sin ingreso de las mismas, se devengar automáticamente los siguientes recargos:

2.2.1 Cuando los sujetos responsables c pago hubieren presentado los documentos de cc zación dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo de mora del 5 por 100 de la deuc si abonaren las cuotas debidas dentro de los d meses naturales siguientes al del vencimiento d plazo reglamentario.

b) Recargo de mora del 20 por 100, si ab naren las cuotas debidas después del vencimien del plazo a que se refiere el apartado a) preceden y antes de la expedición de la certificación c descubierto.

c) Recargo de apremio del 20 por 100, si ab naren las cuotas debidas después de la expedicić de la certificación de descubierto.

2.2.2 Cuando los sujetos responsables d pago no hubieren presentado los documentos d cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo de mora del 35 por 100, si se ab naren las cuotas debidas antes de la expedició de la certificación de descubierto, salvo en los caso de descubiertos debidos a diferencias de cotizació por trabajadores que figuren dados de alta o lo originados por falta de afiliación o de alta, en lo cuales el recargo de mora será en todo caso de 20 por 100.

No obstante, si las cuotas se abonaren ante del agotamiento del plazo fijado para su pago e el requerimiento de cuotas expedido en los supues tos que reglamentariamente proceda, quedar automáticamente reducido al 20 por 100.

b) Recargo de apremio del 35 por 100, si se abonaren las cuotas debidas después de la expe dición de la certificación de descubierto, salvo que ésta se refiera a acta de liquidación, respecto de la cual el recargo de apremio será asimismo de 20 por 100.

2.3 Transcurridos los dos meses siguientes al vencimiento del plazo reglamentario sin que se hubiese satisfecho la deuda, habiéndose presentado los documentos de cotización dentro de dicho plazo sin ingreso de las cuotas correspondientes o, en su caso, habiéndose ingresado solamente la aportación de los trabajadores, la Tesorería General de la Seguridad Social expedirá la correspondiente certificación de descubierto con el recargo de apremio del 20 por 100 establecido en el apartado 2.2.1 c) de esta Disposición.

2.4 Vencido el plazo reglamentario sin ingreso de las cuotas debidas y sin que se hubieren presentado los documentos de cotización dentro de dicho plazo, previamente a la expedición de la certificación de descubierto, la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante requerimiento de cuotas expedido en los supuestos y condiciones reglamentariamente establecidos, determinará la deuda y reclamará su pago al sujeto responsable, incrementando su importe con el recargo de mora que proceda conforme a lo dispuesto en el apartado 2.2.2 de esta Disposición.

2.4.1 Los requerimientos de cuotas no impugnados o las resoluciones administrativas recaídas en los recursos de reposición formulados contra los mismos, deberán ser hechos efectivos dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Transcurrido el plazo de quince días sin ingreso de la deuda requerida y aun cuando los interesados formulen reclamación económica-administrativa, se expedirá la certificación de descubierto que inicia la vía administrativa de apremio, incrementando el importe del principal con el recargo de apremio del 35 por 100.

2.4.2 Si las actas de liquidación no impugnadas así como las resoluciones administrativas desestimatorias que las mismas originen no fueren satisfechas dentro de los quince días siguientes a su notificación a los interesados, se expedirá asimismo certificación de descubierto que inicia la vía de apremio, incrementado el importe del principal con el recargo de apremio del 20 por 100.»

Disposición adicional decimocuarta.

La autorización al Gobierno para llevar a cabo la refundición prevista en la disposición final segunda de la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento de Empleo y Protección por Desempleo, se extiende a las disposiciones en materia de Seguridad Social y protección por desempleo contenidas en esta Ley, a cuyo efecto el plazo para aprobar el mencionado texto refundido concluirá el día 30 de junio de 1994.

Disposición adicional decimosexta. *Representantes de los no residentes.*

1.º A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado uno del artículo 22 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración el nombramiento, debidamente acreditado en el plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

No existirá obligación de nombrar representante cuando sólo se disponga en España de una vivienda y ésta se designe como domicilio a efectos de notificaciones.»

2.º A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado uno del artículo 6 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración el nombramiento, debidamente acreditado en el plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

No existirá obligación de nombrar representante cuando sólo se disponga en España de una vivienda y ésta se designe como domicilio a efectos de notificaciones.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley y expresamente el artículo 45.3 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar, mediante Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1994, salvo la disposición adicional decimocuarta que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los artículos 30 a 32, 34 a 36 y 39 de esta Ley se aplicarán a las situaciones legales por desempleo que se produzcan a partir del 1 de enero de 1994 y a los subsidios por desempleo que nazcan a partir de la misma fecha.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

31159 *ORDEN de 29 de diciembre de 1993 por la que se aprueba un nuevo modelo de declaración para cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

La Orden de 26 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 313, del 31), aprobó los modelos de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas utilizables a partir de la entrada en vigor del Impuesto, el 1 de enero de 1992.

Las modificaciones introducidas en el Impuesto por la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado («Boletín Oficial del Estado» número 313, del 30), hicieron necesaria la aprobación de nuevos modelos de declaración, que se produjo por medio de la Orden de 30 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 314, del 31).

Por otro lado, la Ley de de Presupuestos Generales para 1994 ha modificado los puntos 1.º y 3.º de la regla 14.1.F.b) de la Instrucción del Impuesto incluida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 234, del 29), introduciendo nuevas categorías de superficies en cuanto al cómputo de las mismas. La clasificación de la superficie resultante de esta modificación debe plasmarse en los modelos de declaración del Impuesto y, en consecuencia, se hace necesaria la aprobación de un nuevo modelo de declaración para las ac vidades empresariales, profesionales o artísticas que butan por cuota municipal.

A estos efectos, y en virtud de la autorización q tiene conferida el Ministro ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el modelo 845 «Impuesto sob Actividades Económicas. Cuota municipal» que figu como anexo de la presente Orden.

Disposición derogatoria.

Queda derogado y sustituido el modelo 845 que fig ra en el anexo I de la Orden de 30 de diciembre 1992, por el que se incluye en esta Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de ene de 1994.

Madrid, 29 de diciembre de 1993.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilm Sr. Director general de la Agencia Estatal de Adm nistración Tributaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

31164 *REAL DECRETO 2317/1993, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla los contratos en prácticas y de aprendizaje y los contratos a tiempo parcial.*

El Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, ha establecido el nuevo régimen jurídico de los contratos en prácticas y de aprendizaje, así como modificaciones importantes en el contrato de trabajo a tiempo parcial.

Resulta necesario, en consecuencia, llevar a cabo, con la celeridad que las circunstancias requieren, el correspondiente desarrollo reglamentario que haga posible aplicar con carácter inmediato las fórmulas contractuales citadas para favorecer la inserción profesional de los jóvenes sin experiencia laboral o sin la adecuada formación profesional, o posibilitar el trabajo de un mayor número de personas mediante el trabajo a tiempo parcial.

En su virtud, haciendo uso de la autorización prevista en la disposición final primera del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, a propuesta del Ministro

de Trabajo y Seguridad Social, consultadas las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Capítulo I

Contratos formativos

Sección 1.ª

Contratos en prácticas

Artículo 1.

El contrato en prácticas se regirá por lo previsto en el artículo 3, apartado 1, del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, y en el presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. Son títulos profesionales habilitantes para celebrar el contrato en prácticas los de Diplomado Universitario, Licenciado Universitario, Técnico o Técnico Superior de la correspondiente profesión, así como los títulos oficialmente reconocidos como equivalentes que habiliten para el ejercicio profesional.

2. El cómputo del período de cuatro años inmediatamente siguientes a la terminación de los estudios correspondientes a la titulación de que se trate se interrumpirá cuando, durante dicho período, el trabajador cumpla el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria del mismo.

En el caso de personas que hayan realizado sus estudios en el extranjero dicho cómputo se efectuará desde la fecha de convalidación de los estudios en España cuando tal requisito sea exigible para el ejercicio profesional.

3. El trabajador deberá entregar al empresario fotocopia compulsada del correspondiente título o, en su defecto, certificado de terminación de los estudios que dan derecho a la obtención del mismo.

Artículo 3.

1. La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de dos años, dentro de cuyos límites los convenios colectivos de ámbito sectorial podrán determinar la duración del contrato, atendiendo a las características del sector y de las prácticas a realizar.

2. En ausencia de convenio colectivo, si el contrato en prácticas se hubiera concertado por tiempo inferior a dos años, las partes podrán acordar hasta dos prórrogas, no pudiendo ser la duración de cada una de ellas inferior a seis meses ni superar la duración total del contrato los dos años.

Artículo 4.

La retribución del trabajador será la fijada en convenio colectivo para los trabajadores en prácticas, sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 60 o al 75 por 100 durante, respectivamente, el primero o el segundo año de vigencia del contrato, del salario fijado en convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo, siempre que las citadas cuantías no sean inferiores al salario mínimo interprofesional. En el caso de trabajadores contratados a tiempo parcial el salario se reducirá en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Artículo 5.

A la terminación del contrato el empresario deberá expedir al trabajador un certificado en el que conste la duración de las prácticas, el puesto o puestos de trabajo ocupados y las principales tareas realizadas en cada uno de ellos.

Artículo 6.

El contrato de trabajo en prácticas deberá formalizarse por escrito, haciendo constar expresamente la titulación del trabajador, la duración del contrato y el puesto o puestos de trabajo a desempeñar durante las prácticas.

Sección 2.ª

Contrato de aprendizaje

Artículo 7.

1. El contrato de aprendizaje se regirá por lo previsto en el artículo 3, apartado 2, del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, y en el presente Real Decreto.

2. El contrato de aprendizaje se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis y menores de veinticinco años que no tengan la titulación requerida para formalizar contrato en prácticas en el oficio objeto de aprendizaje. No se aplicará el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido.

3. El número de aprendices por centro de trabajo que las empresas podrán contratar no será superior al fijado en la siguiente escala:

Hasta 5 trabajadores: Un aprendiz.
De 6 a 10 trabajadores: Dos aprendices.
De 11 a 25 trabajadores: Tres aprendices.
De 26 a 40 trabajadores: Cuatro aprendices.
De 41 a 50 trabajadores: Cinco aprendices.
De 51 a 100 trabajadores: Ocho aprendices.
De 101 a 250 trabajadores: Diez aprendices o el 8 por 100 de la plantilla.
De 251 a 500 trabajadores: Veinte aprendices o el 6 por 100 de la plantilla.
Más de 500 trabajadores: Treinta aprendices o el 4 por 100 de la plantilla.

Para determinar el número de trabajadores por centro de trabajo se excluirá a los vinculados a la empresa por un contrato de aprendizaje.

4. Lo previsto en el número anterior no será de aplicación a los contratos de aprendizaje formalizados en el marco de los programas de escuelas taller y casas de oficio, programas de garantía social organizados por las Administraciones educativas, así como a las contrataciones realizadas por empresas que dispongan de escuelas de aprendizaje.

Artículo 8.

1. La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, salvo que por convenio colectivo de ámbito sectorial se fijen duraciones distintas, atendiendo a las peculiaridades del sector y de los puestos de trabajo a desempeñar.

2. En ausencia de convenio colectivo, si el contrato de aprendizaje se hubiera concertado por tiempo inferior a tres años, las partes podrán acordar hasta dos prórrogas, no pudiendo ser la duración de cada una de ellas inferior a seis meses ni superar la duración total del contrato los tres años.

Artículo 9.

1. El contrato de aprendizaje tendrá por objeto la adquisición de los conocimientos prácticos necesarios para el desempeño adecuado de un oficio o un puesto de trabajo cualificado, definidos como tales en el sistema de clasificación aplicable en la empresa.

Es obligación del empresario proporcionar el trabajo efectivo adecuado al aprendizaje objeto del contrato y conceder los permisos para asistir a la formación teórica conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. A estos efectos, el empresario, cuando desarrolla su actividad profesional en la empresa, o la persona que poseyendo la cualificación profesional requerida sea designada por aquél, tutelará el proceso de aprendizaje. Cada tutor no podrá tener asignados más de tres aprendices.

2. El aprendiz se compromete a prestar el trabajo efectivo y a recibir la formación.

Artículo 10.

1. El tiempo dedicado a formación, fuera del puesto de trabajo, en ningún caso será inferior al 15 por 100 de la jornada máxima prevista en convenio colectivo, debiendo alternarse con el de trabajo efectivo o concentrarse en los términos que se establezcan en el correspondiente convenio colectivo o, en su defecto, en el contrato de trabajo.

2. La formación profesional podrá impartirse:

a) En el centro de formación profesional de la empresa.

b) En los centros de formación creados por las empresas, por las organizaciones empresariales o sindicales o por las organizaciones empresariales y sindicales de forma mancomunada.

c) En centros públicos de formación o centros privados acreditados por las Administraciones laborales o educativas.

3. Cuando en la localidad donde radique el centro de trabajo no exista alguno de los centros a que se refiere el apartado 2, o en los mismos no se impartan los cursos de formación adecuados al objeto del contrato, la formación podrá dispensarse a través de centros de enseñanza a distancia acreditados por las Administraciones educativas o laborales, reduciéndose la jornada efectiva de trabajo por el tiempo que el trabajador deba dedicar a la formación teórica aunque la misma no sea de carácter presencial.

4. Las acciones de formación previstas en los apartados anteriores serán financiadas con cargo al Acuerdo Tripartito de formación continua de los trabajadores ocupados.

5. Cuando los aprendices no estén en posesión del título de graduado escolar, el tiempo dedicado a la formación a que se refiere el apartado 1 de este artículo tendrá por objeto inmediato completar su formación básica. A tales efectos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Administraciones educativas deberán garantizar una oferta adaptada a este objetivo.

6. Las faltas de puntualidad o de asistencia del trabajador a las enseñanzas teóricas serán calificadas como faltas al trabajo a los efectos legales oportunos.

Artículo 11.

La retribución del aprendiz será la fijada en convenio colectivo, sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 70, al 80 o al 90 por 100 del salario mínimo interprofesional durante, respectivamente, el primero, el segundo o el tercer año de vigencia del contrato. No obstante lo anterior, la retribución de los aprendices menores de dieciocho años no podrá ser inferior al 85 por 100 del salario mínimo interprofesional correspondiente a su edad.

Los porcentajes del salario mínimo interprofesior citados en el párrafo anterior se entienden referidos un tiempo de trabajo efectivo igual al 85 por 100 la jornada máxima prevista en convenio colectivo. Cua do las partes acuerden un mayor tiempo de formaci el salario podrá reducirse proporcionalmente.

Artículo 12.

A la finalización del contrato de aprendizaje, el empr sario deberá entregar al aprendiz un certificado en que conste la duración del aprendizaje y el nivel de fo mación práctica adquirida, y éste podrá solicitar de Administración competente que, previas las prueb necesarias, le expida el correspondiente certificado profesionalidad.

Artículo 13.

El contrato de aprendizaje deberá formalizarse p escrito, haciendo constar expresamente el oficio o niv ocupacional objeto del aprendizaje, el tiempo dedicac a la formación y su distribución horaria, la duración d contrato, y el nombre y cualificación profesional de persona designada como tutor. Los cambios que se pr duzcan sobre los anteriores elementos deberán form lizarse por escrito.

Artículo 14.

1. El empresario vendrá obligado a cotizar a la Segu ridad Social conforme a lo establecido en el apartado de este artículo por las contingencias de accidentes d trabajo y enfermedades profesionales, asistencia san taria y pensiones que integran la protección social di pensada a los jóvenes contratados como aprendices.

2. Para cubrir las anteriores contingencias el empre sario ingresará mensualmente en la Seguridad Soci una cuota única de 3.780 pesetas, que se distribuir de la siguiente forma:

a) 3.300 por contingencias comunes, de las qu 2.750 pesetas corresponderán al empresario y 550 pese tas al trabajador.

b) 480 pesetas por contingencias profesionales, cargo del empleador.

3. La cotización al Fondo de Garantía Salarial s establece en una cantidad mensual de 270 pesetas, cargo del empleador, por cada aprendiz contratado.

4. A efectos de reconocimiento de las prestacione económicas de la Seguridad Social a las que el interesad pueda tener derecho se tomará como base de cotización el 75 por 100 de la base mínima de cotización qu corresponda en función de la edad del trabajador.

Sección 3.ª

Disposiciones comunes

Artículo 15.

1. Los contratos en prácticas y de aprendizaje se formalizarán en los modelos oficiales que figuran como anexo al presente Real Decreto.

2. El contrato y, en su caso, las prórrogas del mismo, se registrarán en la correspondiente Oficina de Empleo, en los términos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, donde quedará depositado un ejemplar.

3. El empresario queda obligado a comunicar a la Oficina de Empleo la terminación de los contratos a los que se refiere el presente capítulo.

Artículo 16.

Las causas de suspensión del contrato previstas en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores no comportarán la ampliación de la duración del contrato, salvo que se acuerde expresamente lo contrario.

Artículo 17.

1. Los contratos regulados en los artículos anteriores se extinguirán por expiración del tiempo convenido. Si llegados al término el trabajador continuase prestando servicios el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido.

2. Adquirirán la condición de trabajadores fijos los contratados en prácticas o en aprendizaje cuando dichos trabajadores no reúnan los requisitos legalmente exigidos para su celebración, cuando no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social o no se hubiesen observado las disposiciones sobre exigencia de formalización escrita, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al que legalmente se hubiera podido fijar para el período de prueba.

A efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo c), y apartado 2, párrafo d), del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, el empresario podrá recabar por escrito, antes de celebrar el contrato, certificación del Instituto Nacional de Empleo en el que conste el tiempo que el trabajador ha estado contratado en prácticas o en aprendizaje con anterioridad a la contratación que se pretende realizar. El Instituto Nacional de Empleo emitirá dicha certificación en el plazo de diez días, transcurridos los cuales el empresario quedará exonerado de la responsabilidad que pudiera derivarse por dichos incumplimientos.

Capítulo II

Contrato a tiempo parcial

Artículo 18.

1. Los contratos a tiempo parcial celebrados según lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, se formalizarán por escrito, en el modelo oficial que figura en el anexo de este Real Decreto, en el que deberá constar, entre otros elementos, si el contrato se celebra por tiempo indefinido o por duración determinada, identificando, en este último caso, el supuesto previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores que justifica tal duración, así como el número y distribución de horas al día, a la semana, al mes o al año durante las que el trabajador va a prestar servicios.

2. Los contratos se registrarán en la correspondiente Oficina de Empleo, en los términos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, donde quedará depositado un ejemplar.

3. La inobservancia de la forma escrita determinará que el contrato se presuma celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal o el carácter a tiempo parcial de los servicios.

Artículo 19.

Los trabajadores a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo, salvo las peculiaridades que, en función del tiempo trabajado, estén establecidas por ley o puedan determinarse por la negociación colectiva.

Artículo 20.

La afiliación, las altas o bajas de los trabajadores contratados a tiempo parcial, cuya prestación de servicios sea inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho al mes, a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, podrán formalizarse bien mediante la presentación en las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de las mismas en los plazos y a través de los documentos establecidos en cada momento, bien suministrando los correspondientes datos a través de fax o por cualquier otro procedimiento informático, telemático o electrónico.

Disposición adicional primera.

Quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación del presente Real Decreto las prácticas profesionales realizadas por estudiantes como parte integrante de sus estudios académicos o de los cursos de formación profesional ocupacional. Los contratos sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas se regirán por lo dispuesto en la Ley 24/1982, de 16 de junio.

Disposición adicional segunda.

Por las Administraciones Públicas podrán adaptarse los modelos de contratos a las peculiaridades de las mismas respetándose, en todo caso, sus cláusulas.

Disposición transitoria única.

Los contratos en prácticas y para la formación, a tiempo parcial, así como los celebrados para la realización de trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo, vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente disposición, seguirán rigiéndose por las normas con arreglo a las cuales se concertaron.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y expresamente:

1. El Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos de trabajo en prácticas y para la formación.

2. Los artículos 1 al 6 y 10 del Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, por el que se regula el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial.

3. Los artículos 11 al 14 del Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre, por el que se regulan diversos contratos de duración determinada y el contrato de trabajadores fijos discontinuos.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas normas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

31165 *REAL DECRETO 2318/1993, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1994.*

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se procede, mediante el presente Real Decreto, a establecer las nuevas cuantías que deberán regir a partir de 1 de enero de 1994, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cuantías, que suponen un incremento del 3,5 por 100 respecto de las de 1993, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: El índice de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. En particular, se han tenido en cuenta los objetivos del Gobierno en materia de contención de la inflación y moderación de las rentas salariales que, en un contexto de reducción significativa del nivel de empleo durante 1992 y 1993 resultan especialmente necesarios para alcanzar una posición saneada que permita a nuestra economía obtener el mayor grado de aprovechamiento posible durante la próxima fase de auge cíclico.

De esta forma, se espera contribuir a que el comportamiento de la economía durante 1994 pueda registrar tasas de crecimiento positivas suficientes para detener el proceso de destrucción de puestos de trabajo y volver a iniciar la senda de la recuperación económica y de la generación de empleo.

El presente Real Decreto mantiene íntegramente para 1994 las modificaciones introducidas en 1990 en el régimen jurídico del salario mínimo, tanto por lo que se refiere al establecimiento de una garantía en términos anuales del salario mínimo, con la inclusión para ello del cómputo de dos gratificaciones extraordinarias de treinta días de salario cada una, como por lo que respecta al mantenimiento de dos únicos tramos de edad en la cuantía del salario, según se trate de trabajadores mayores o menores de dieciocho años; esta última diferenciación salarial por edades toma en consideración el principio de a trabajo igual, salario igual, de forma que su aplicación se produce en función de la realización por los trabajadores jóvenes de un trabajo que comporta una experiencia y un esfuerzo de menor intensidad al que realizan los trabajadores de más edad.

En consecuencia, efectuadas las consultas previas con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1.

Los salarios mínimos para cualquier actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 2.019 pesetas/día o 60.570 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.
2. Trabajadores menores de dieciocho años: 1.334 pesetas/día o 40.020 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie. Estos salarios mínimos se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual de estos salarios mínimos se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes

Artículo 2.

A los salarios mínimos consignados en el artículo 1 se adicionarán sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos o normas sectoriales:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de enero de 1994.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 3.

A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este Real Decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar a los salarios mínimos fijados en el artículo 1 de este Real Decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 847.980 o a 560.280 pesetas, según se trate de trabajadores desde dieciocho años o de diecisiete y dieciséis años.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas reglamentarias, convenios colectivos, laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo, y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

3. Los convenios colectivos, normas sectoriales, laudos arbitrales y disposiciones legales relativas al salario que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Artículo 4.

1. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso las cuantías diarias del salario profesional puedan resultar inferiores a:

a) Trabajadores desde dieciocho años: 2.870 pesetas por jornada legal en la actividad.

b) Trabajadores menores de dieciocho años: 1.896 pesetas por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1, la parte proporcional de éste, correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos de que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

2. De acuerdo con el artículo 6.5 del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectiva trabajada serán los siguientes:

a) Trabajadores desde dieciocho años: 470 pesetas por hora efectivamente trabajada.

b) Trabajadores menores de dieciocho años: 310 pesetas por hora efectivamente trabajada.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos de 1 de enero de 1994.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

31166 *REAL DECRETO 2319/1993, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1994.*

La Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, contiene, dentro de su título IV, los criterios de revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para dicho ejercicio. De acuerdo con las previsiones legales, el presente Real Decreto establece una revalorización de las

pensiones de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, de un 3,5 por 100, porcentaje equivalente a la previsión de incremento del Indice de Precios de Consumo (IPC) para 1994. A su vez, los artículos 44 y 45 de la Ley citada establecen las cuantías de las pensiones mínimas de la Seguridad Social, así como de las procedentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), no concurrentes con otras pensiones públicas, pensiones que se incrementan también, respecto a las cuantías percibidas en 1993, en un 3,5 por 100.

Por lo que se refiere a las pensiones de Seguridad Social de vejez e invalidez, en su modalidad no contributiva, el Real Decreto fija los importes de estas pensiones en 32.635 pesetas/mes, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 40.4 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, lo que implica que también estas pensiones se actualizan, respecto a los importes percibidos en 1993, en un 3,5 por 100.

Los porcentajes de revalorización indicados se enmarcan en el objeto de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de Seguridad Social, por lo que, en el supuesto de que la evolución real del IPC durante 1994 superase las previsiones iniciales, habrían de efectuarse, en su momento y en relación con dicho ejercicio económico, las oportunas compensaciones en favor de los pensionistas de la Seguridad Social, así como tener en cuenta la desviación producida respecto a la revalorización de las pensiones en el ejercicio siguiente.

El presente Real Decreto extiende su ámbito de aplicación a otras prestaciones públicas de protección social, distintas de las pensiones de Seguridad Social, como son los subsidios económicos en favor de ancianos o enfermos e incapacitados para el trabajo, así como los subsidios económicos previstos en la Ley de Integración Social de Minusválidos (LISMI), prestaciones que se mantienen subsistentes con carácter transitorio, conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y en el artículo 7 de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes.

Por último, el Real Decreto, de acuerdo con las previsiones legales citadas, regula determinados aspectos de las asignaciones familiares por hijo a cargo, actualizando en un 3,5 por 100 el límite de ingresos compatibles con la condición de beneficiario de tales asignaciones y revalorizando en un 3,5 por 100 las cuantías de las asignaciones en favor de hijos minusválidos con dieciocho o más años.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Título I

Pensiones del Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva

Capítulo I

Normas comunes

Artículo 1.

1. Lo establecido en el presente título será de aplicación a las siguientes pensiones del Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad a 1 de enero de 1994:

a) Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares.

b) Prestaciones económicas de invalidez provisional que, a efectos de revalorización, se equiparan a las pensiones.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 7 y 12 del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el apartado 1 los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas, de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y de los funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia.

Capítulo II

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCION 1.ª *PENSIONES DEL SISTEMA*

Subsección 1.ª *Normas generales*

Artículo 2.

1. Las pensiones comprendidas en el apartado 1 del artículo 1, causadas con anterioridad a 1 de enero de 1994 y no concurrentes con otras, se revalorizarán en el 3,5 por 100.

2. El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 254.140 pesetas, entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho o no a percibir 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso las pagas extraordinarias, a efectos de que la cuantía pueda alcanzar o quede limitada, respectivamente, a 3.557.960 pesetas en cómputo anual.

3. Las pensiones que excedan de 254.140 pesetas mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el apartado 2 anterior.

4. La revalorización de las pensiones de gran invalidez se efectuará aplicando las reglas previstas en el apartado 1 a la pensión sin el incremento del 50 por 100 y al resultado obtenido se le añadirá la cuantía resultante de aplicar el 50 por 100 al importe de la pensión sin incremento, una vez revalorizada.

A efectos del límite máximo señalado en el apartado 2, se computará únicamente la pensión sin incremento.

Artículo 3.

La revalorización se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate en 31 de diciembre de 1993, excluidos los conceptos que a continuación se enumeran:

a) Los complementos reconocidos para alcanzar los mínimos establecidos con anterioridad.

b) Las asignaciones económicas por hijo a cargo.

c) El recargo de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

d) Las percepciones de rentas temporales por cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Subsección 2.ª *Complementos por mínimos*

Artículo 4.

El importe de las pensiones no concurrentes, una vez revalorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en la subsección anterior, se complementará, en su caso, en la cuantía necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que constan en el anexo de este Real Decreto.

Artículo 5.

1. Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable, siendo absorbibles con cualquier incremento futuro que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones, que se regula en el siguiente capítulo de este Real Decreto.

2. Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepión por el pensionista de rentas de trabajo personal por cuenta propia o ajena y/o de capital, excluidas las provenientes de la vivienda habitualmente ocupada, o con cualesquiera otros ingresos sustitutivos de aquéllas, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas exceda de 752.372 pesetas al año, salvo en los supuestos previstos en el siguiente párrafo.

Cuando el total anual de tales ingresos y los correspondientes a la pensión resulte inferior a la suma de 752.372 pesetas más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuidos entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

3. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el apartado anterior cuando el interesado hubiera percibido durante 1993 rentas por cuantía igual o inferior a 726.929 pesetas. Esta presunción podrá determinarse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

4. Los pensionistas perceptores de complementos por mínimos, que durante el año 1993 hayan obtenido ingresos, por los conceptos referidos en el apartado 2, superiores a 752.372 pesetas, deberán presentar declaración expresiva de dicha circunstancia antes del día 1 del mes de marzo de 1994.

Sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior, las Entidades gestoras de la Seguridad Social podrán, en todo momento, requerir a los perceptores de complementos por mínimos una declaración de los ingresos percibidos durante el año anterior.

5. En el mínimo asignado a las pensiones de gran invalidez, están comprendidos los dos elementos que integran la pensión a que se refiere el apartado 4 del artículo 2.

6. Cuando el complemento de mínimo de pensión se solicite con posterioridad al reconocimiento de aquélla, el mismo surtirá efectos a partir de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud, siempre que en aquel momento se reunieran todos los requisitos para tener derecho al mencionado complemento.

Artículo 6.

1. Se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión, a efectos del reconocimiento de las cuantías mínimas establecidas en el anexo de este Real Decreto, cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo.

2. Salvo en el caso de separación judicial, se presumirá la convivencia siempre que se conserve el vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esa presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Administración.

Asimismo, se entenderá que existe dependencia económica del cónyuge cuando concurran las circunstancias siguientes:

a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiendo comprendidos en los mismos el subsidio de garantía de ingresos mínimos de la Ley de Integración Social de los Minusválidos o las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio.

b) Que las rentas por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, excluidas la pensión de Seguridad Social a complementar, así como las rentas provenientes de la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista, resulten inferiores a 885.282 pesetas anuales.

Cuando la suma del total anual de los ingresos citados y del importe, también en cómputo anual, de la pensión a complementar resulte inferior a la suma de 885.282 pesetas y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

3. Los perceptores de complementos por cónyuge a cargo vendrán obligados a presentar, antes del 31 de marzo de 1994, una declaracción en la que consten los datos identificativos del cónyuge y cualquier tipo de ingresos que perciba.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los perceptores de complementos por cónyuge a cargo vendrán obligados a declarar, dentro del mes siguiente al momento en que se produzca, cualquier variación de su estado civil que afecte a dicha situación, así como cualquier cambio en la situación de dependencia económica de su cónyuge.

4. La pérdida del derecho al complemento por cónyuge a cargo tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cesen las causas que dieron lugar a su reconocimiento.

5. La omisión por parte de los beneficios del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 y en el apartado 3 de este artículo será constitutiva de infracción, a tenor de lo dispuesto en la sección segunda del capítulo III de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de infracciones y sanciones en el orden social.

SECCION 2.ª *PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ*

Artículo 7.

1. La revalorización de las peniones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre los actuales importes y la cuantía de 490.700 pesetas, en cómputo anual.

2. La revalorización establecida en el número anterior no tiene carácter consolidable.

Capítulo III

Concurrencia de pensiones

SECCION 1.ª *NORMAS COMUNES*

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas o se le reconozcan más

de una pensión a cargo de alguna de las siguientes entidades y organismos:

a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, o por aquellas entidades que actúan como sustitutorias de aquél o aquéllos, así como las de modalidad no contributiva de la Seguridad Social.

c) Las abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado; en su caso, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, así como, también en su caso, por estas Mutualidades Generales; finalmente, las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

d) Las abonadas por los sistemas o regímenes de previsión de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y por los propios entes.

e) Las abonadas por las mutualidades, montepíos o entidades de previsión social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

f) Las abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta en su capital, del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales u organismos autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una Institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta, o por las mutualidades o entidades de previsión de aquéllas en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la pensión no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.

g) Las abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

h) Y cualesquiera otras no enumeradas en los párrafos anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos.

SECCION 2.ª *REVALORIZACION APLICABLE A PENSIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL*

Subsección 1.ª *Normas generales*

Artículo 9.

1. Las pensiones concurrentes del Sistema de la Seguridad Social se revalorizarán aplicando a cada una de ellas lo previsto en el apartado 1 del artículo 2, sin que, la suma de las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas, pueda ser superior a la cuantía indicada en el apartado 2 de dicho artículo.

2. Si como consecuencia de la aplicación del tope máximo a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 hubiera de minorarse la cuantía del incremento a asignar en concepto de revalorización, el exceso a absorber se distribuirá proporcionalmente a las cuantías que por revalorización hubiera correspondido a cada una de las pensiones de no existir el referido tope.

Artículo 10.

Cuando un beneficiario tenga reconocidas una o varias pensiones del Sistema de Seguridad Social, en concurrencia con una o más pensiones a cargo de cualesquiera de los regímenes de previsión, enumerados en el artículo 8, la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social se efectuará conforme a lo dispuesto en los números siguientes:

1. Si la suma de las pensiones concurrentes no alcanza el límite máximo establecido en el apartado 2 del artículo 2, el importe de la revalorización de la pensión o pensiones de la Seguridad Social se determinará con aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

No obstante, no se tendrán en cuenta, a efectos de la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, los complementos de pensión otorgados a los trabajadores, en virtud de convenio colectivo o reglamento interior, que, como consecuencia de reestructuración de plantilla o causa similar, anticipen la edad de jubilación, obteniendo la pensión con aplicación del coeficiente reductor del porcentaje de la misma. Ello sin perjuicio de que se tengan en cuenta a efectos de la aplicación del límite máximo de 254.140 pesetas mensuales.

Cuando la pensión ajena al Sistema de la Seguridad Social, en virtud de su normativa específica, no experimentase revalorización, la pensión de la Seguridad Social se revalorizará en el porcentaje señalado en el apartado 1 del artículo 2 del presente Real Decreto.

2. Si la suma de las pensiones públicas percibidas por el titular, una vez revalorizadas, alcanza el límite máximo señalado en el apartado 2 del artículo 2, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando todas las pensiones públicas percibidas por el titular sean revalorizables, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se determinará un límite máximo anual para el importe de los pagos que deban hacerse en relación con la pensión de la Seguridad Social. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 3.557.960 pesetas anuales íntegras la misma proporción que la pensión de la Seguridad Social guarda en relación con el conjunto de todas las pensiones concurrentes que correspondan al mismo titular.

Dicho límite («L») se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 3.557.960 \text{ pesetas anuales}$$

siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 1993 de la pensión a cargo de la Seguridad Social y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro, en términos anuales, de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular.

b) Obtenido dicho límite, la Seguridad Social sólo abonará en concepto de revalorización de la pensión a su cargo las cantidades debidas en cuanto no excedan del mismo. En otro caso, deberá proceder a la absorción del exceso sobre dicho límite en proporción a la cuantía de cada una de las pensiones concurrentes y la del exceso habido en la pensión de la Seguridad Social.

2.ª Cuando las pensiones ajenas al Sistema de la Seguridad Social, en virtud de su normativa específica, no sean revalorizables, la pensión de Seguridad Social se revalorizará en el porcentaje señalado en el artículo 9 o, en su defecto, en la cantidad necesaria para que el importe conjunto de todas las pensiones percibidas por el titular, una vez revalorizadas las de la Seguridad Social, no supere el límite máximo que se señala en el apartado 2 del artículo 2.

3. A efectos de determinar el límite establecido en el apartado 2, cuando entre las pensiones concurrentes coincidan dos o más de la Seguridad Social, se considerarán éstas como una sola pensión por la aplicación previa de lo dispuesto en el número anterior.

4. Cuando la suma de las pensiones concurrentes supere la cantidad de 3.557.960 pesetas, en cómputo anual, las de la Seguridad Social no serán objeto de revalorización.

Subsección 2.ª Complementos por mínimos

Artículo 11.

1. En los supuestos de concurrencia de pensiones, la aplicación de los complementos por mínimos a que se refieren los artículos 4 a 6, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Solamente se reconocerá complemento por mínimo si la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas las de la Seguridad Social de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación, resulta inferior al mínimo que corresponda a aquella de las del Sistema de Seguridad Social que lo tenga señalado en mayor cuantía, en cómputo anual. Dicho complemento consistirá en la cantidad necesaria para alcanzar la referida cuantía mínima.

2.ª El complemento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la norma anterior se afectará a la pensión concurrente determinante del citado mínimo.

2. A los solos efectos de garantía de complemento de mínimo, se equipararán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

SECCION 3.ª *PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ*

Artículo 12.

1. Cuando las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez concurran con cualquier otra pensión otorgada por las entidades a que se refiere el artículo 8, aquéllas no se revalorizarán.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas que para el citado Seguro se señala en el artículo 7, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

3. Con independencia de lo establecido en los números precedentes, el importe de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se tomará en cuenta a los solos efectos de la suma de las pensiones concurrentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 9.

Capítulo IV

Pensiones de Convenios internacionales

Artículo 13.

1. La revalorización de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenios internacionales y de las que estén a cargo de la Seguridad Social un tanto por ciento de su cuantía teórica, se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el 100 por 100 de la citada pensión.

En el importe de la cuantía teórica a que se refiere el párrafo anterior no se considerará incluido el complemento por mínimo que, en su caso, pudiera corresponder, salvo que se disponga otra cosa en un Convenio bilateral o multilateral.

2. El porcentaje a que se refiere el apartado 1 se aplicará al complemento por mínimo que, en su caso, corresponda, salvo que en el Convenio cuyas disposiciones se apliquen se disponga de otro modo.

3. Si después de haber aplicado lo dispuesto en el apartado anterior, la suma de los importes reales de las pensiones, reconocidas tanto en virtud de la legislación española como extranjera, fuese inferior al importe mínimo de la pensión de que se trate vigente en cada momento en España, se le garantizará al beneficiario, en tanto resida en territorio nacional, la diferencia necesaria hasta alcanzar el referido importe mínimo de acuerdo con las normas generales establecidas para su concesión.

4. A efectos de lo establecido en los artículos 4 a 6 del presente Real Decreto, las prestaciones percibidas con cargo a una entidad extranjera serán consideradas rentas de trabajo, salvo para la aplicación del apartado 3 de este mismo artículo o que en un Convenio bilateral o multilateral se disponga otra cosa.

Capítulo V

Normas de aplicación

SECCION 1.ª *FINANCIACION*

Artículo 14.

1. La revalorización de pensiones establecida en este título se financiará con cargo a los recursos generales del Sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social participarán en el coste de la revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante las aportaciones que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y normas concordantes.

3. La revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad, correrá a cargo de la Entidad Gestora o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que haya reconocido el derecho a la prestación.

SECCION 2.ª *GESTION*

Artículo 15.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederán de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización establecida en los artículos anteriores.

Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 8 vendrán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para poder efectuar la revalorización y, en especial, deberán especificar si las prestaciones

otorgadas por aquéllos son o no revalorizables, de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas, o si están constituidas por los complementos a que se refiere el párrafo segundo, apartado 1, artículo 10, así como el número de pagas con que se percibe la pensión.

Título II

Pensiones de la Seguridad Social de modalidad no contributiva

Artículo 16.

La cuantía de las pensiones de la Seguridad Social por jubilación e invalidez, en su modalidad no contributiva, que se hayan reconocido con anterioridad a 1 de enero de 1994 o puedan reconocerse a partir de dicha fecha, queda fijada en 32.635 pesetas mensuales.

Título III

Otras prestaciones de Protección Social Pública

Capítulo I

Pensiones en favor de ancianos e incapacitados

Artículo 17.

1. Conforme a lo previsto en el apartado dos de la disposición adicional duodécima de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, las prestaciones que, en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se hayan reconocido en favor de ancianos o enfermos e incapacitados para el trabajo, se percibirán, a partir de 1 de enero de 1994, en la cantidad de 24.935 pesetas mensuales.

2. Los beneficiarios de las pensiones señaladas en el apartado anterior tendrán derecho a dos pagas extraordinarias por un importe equivalente a una mensualidad ordinaria, que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

3. De acuerdo con lo previsto en la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, las pensiones a que se refiere este artículo serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar si los beneficiarios siguen reuniendo los requisitos exigidos para su reconocimiento. Del resultado de tales revisiones se dará cuenta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al objeto del debido control económico y presupuestario.

Capítulo II

Prestaciones económicas de la Ley de Integración Social de Minusválidos

Artículo 18.

1. La cuantía de los subsidios económicos regulados en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, que se señalan a continuación, será, a partir de 1 de enero de 1994, la siguiente:

	Pesetas/mes
Subsidio de garantía de ingresos mínimos ...	24.935
Subsidio por ayuda de tercera persona	9.725
Subsidio de movilidad y compensación de gastos de transporte	5.305

2. Los beneficiarios de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona percibirán dos pagas extraordinarias que se abonarán, junto con la mensualidad ordinaria, en los meses de julio y diciembre.

3. Las prestaciones a que se refiere este artículo tienen carácter personalísimo quedando, en consecuencia, afectas al exclusivo bienestar de las personas con minusvalía.

Disposición adicional primera.

Para la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social por invalidez permanente o muerte y supervivencia, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El importe anual de la pensión se dividirá por 14 y el cociente resultante se considerará como importe mensual de la pensión, a efectos de aplicar la revalorización general a que se refiere el artículo 2.

b) Para la determinación de los complementos por mínimos establecidos en los artículos 4 a 6, se procederá en la misma forma indicada en el párrafo precedente, si bien partiendo de la pensión ya revalorizada conforme al mismo. Cuando el cociente obtenido fuese inferior a la cuantía mínima establecida para las pensiones de su clase, la diferencia constituirá el complemento por mínimo.

c) El incremento que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) y, en su caso, en el b) de esta disposición, incrementará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

Disposición adicional segunda.

1. Los complementos por mínimos establecidos en los artículos 4 a 6 serán también de aplicación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1994.

2. Las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, a que se refiere el artículo 7, son igualmente aplicables, de acuerdo con lo establecido en el mismo, a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1994.

3. Los pensionistas que, en 31 de diciembre de 1993, fueran menores de sesenta o sesenta y cinco años de edad pasarán a percibir, en su caso, las cuantías establecidas, para los que tengan cumplida dicha edad, en los artículos mencionados en los números anteriores, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumplan los sesenta o sesenta y cinco años, respectivamente.

4. En aquellos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social que tengan previstos coeficientes reductores de la edad de jubilación, en función de la actividad realizada, la edad de sesenta y cinco años, a efectos de determinación del derecho a los complementos por mínimos previstos en el presente Real Decreto, se entenderá cumplida cuando por aplicación de dichos coeficientes resulte una edad igual o superior a la de sesenta y cinco años, siempre que los beneficiarios cumplan los demás requisitos exigidos.

Igual norma se aplicará en los supuestos de jubilación especial a los sesenta y cuatro años, prevista en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

Disposición adicional tercera.

1. En los supuestos de concurrencia de pensiones del Sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste, o con las percepciones a que se refieren los artículos 5 y 6, la revalorización tendrá carácter provisional en tanto no se compruebe el contenido de las decla-

raciones formuladas y de la información facilitada por las entidades a que se refiere el artículo 15, una vez que se disponga de los datos necesarios, deviniendo definitiva el día 31 de octubre de 1994, salvo cuando el interesado hubiese incumplido la obligación de efectuar las notificaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 5 y el apartado 3 del artículo 6, o no hubiese facilitado correctamente los datos objeto de declaración.

2. Si, no obstante lo dispuesto en el número anterior, al efectuarse la actualización individualizada resultase una cantidad inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía sólo tendrá efectos retroactivos cuando el interesado no haya presentado, dentro de plazo, las declaraciones previstas en el apartado 4 del artículo 5 y en el apartado 3 del artículo 6, o éstas contengan datos inexactos o erróneos.

En este caso, el interesado deberá reintegrar lo indebidamente percibido, cualquiera que sea el momento en que se detecte la percepción indebida y sin que, por tanto, a estos supuestos devenga definitiva la asignación de complementos por mínimos. Dicho reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Disposición adicional cuarta.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, el importe de las pensiones de jubilación que se causen por trabajadores que, a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, no hubiesen cesado en el trabajo o se encontraran en situación asimilada a la de alta y se reconozcan con arreglo a la legislación anterior a dicha Ley, por haber optado por ésta el interesado, deberá determinarse incorporando las revalorizaciones que se hayan producido desde el 31 de julio de 1985 hasta la fecha del hecho causante.

Disposición adicional quinta.

Las pensiones extraordinarias de la Seguridad Social originadas por actos de terrorismo, previstas en el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, serán revalorizadas en los mismos términos y condiciones que los previstos en el título I, capítulo II, del presente Real Decreto, no estando sujetas, en ningún caso y de conformidad con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 22/1993, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, a los límites previstos con carácter general.

Disposición adicional sexta.

Los actos de las entidades u organismos a quien corresponda el reconocimiento de las revalorizaciones de pensión, que hayan sido dictadas en aplicación del presente Real Decreto, podrán ser rectificados de oficio en los casos de errores materiales o de hecho o cuando se constaten omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, siguiendo a tal efecto los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Disposición adicional séptima.

1. A partir de 1 de enero de 1994, el límite de ingresos a que se refiere el artículo 168 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a efectos de poder ser beneficiario de las asignaciones económicas por hijo a cargo, queda fijado en 1.035.000 pesetas.

2. Conforme a lo dispuesto en el apartado Dos de la disposición adicional undécima de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, la cuantía de la prestación económica de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, será, a partir de 1 de enero de 1994, de 391.620 pesetas/año.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 587.460 pesetas/año.

Disposición adicional octava.

El artículo 12 del Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de prestaciones por hijo a cargo, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. Comunicación de datos y variaciones.

1. Todo beneficiario estará obligado a presentar ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan, comunicación debidamente acreditada de cuantas variaciones hubieran tenido lugar en su situación familiar, así como los cambios de residencia que puedan suponer la modificación o extinción del derecho a la asignación económica por hijo a cargo.

2. Asimismo, vendrá obligado a presentar, antes del 1 de abril de cada año, declaración expresiva de los ingresos habidos durante el ejercicio presupuestario anterior.

A estos efectos serán computables como ingresos los referidos en el apartado 1 del artículo 7.°

3. Los beneficiarios de la asignación económica por hijo a cargo deberán presentar ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el documento nacional de identidad de los hijos por los que se perciba la asignación económica, mayores de dieciséis años.

4. La omisión por parte de los beneficiarios de la asignación económica por hijo a cargo, del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, será constitutiva de infracción, a tenor de lo establecido en la sección segunda del capítulo III de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de infracciones y sanciones en el orden social, sin perjuicio de lo que, con respecto a los efectos económicos, se dispone en los artículos siguientes de este Real Decreto.»

Disposición adicional novena.

1. En los supuestos de contratos de trabajo a tiempo parcial, a efectos de reunir los períodos mínimos de cotización exigidos en el Régimen de que se trate, para causar derecho a las prestaciones correspondientes, se computarán las horas o días efectivamente trabajados. A tal fin, cuando se trate de trabajo por horas, el número de días teóricos computables será el resultado de dividir la suma de las horas efectivamente trabajadas por el número de las que constituyan la jornada habitual para la actividad de que se trate.

2. Cuando para poder causar la prestación de que se trate, una parte del período mínimo exigible deba estar comprendido dentro de un lapso de tiempo inmediatamente anterior al hecho causante, este lapso se incrementará en la misma proporción en que se reduzca la jornada efectivamente realizada respecto a la jornada habitual en la actividad correspondiente.

La norma prevista en el párrafo anterior sólo se aplicará a los trabajadores contratados a tiempo parcial que hubieran permanecido en esa situación al menos cinco años dentro de un período de quince anteriores al hecho causante.

3. Para los trabajadores contratados a tiempo parcial el período mínimo de cotización exigido para acceder al subsidio por incapacidad laboral transitoria derivado de maternidad, deberá estar comprendido dentro de los dieciocho meses inmediatamente anteriores a la fecha del parto o, en los casos de adopción o acogimiento a las de la decisión judicial o administrativa por las que se constituyan dichas situaciones.

4. A efectos del cálculo de la base reguladora de las prestaciones de que se trate, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Se tomará el período de cotización necesario para que resulte un período en días equivalente al establecido con carácter general para la prestación de que se trate.

2.ª La base reguladora será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización correspondientes al período a que se refiere la regla anterior entre el divisor que corresponda con carácter general, según la prestación de que se trate.

3.ª En el supuesto de ser de aplicación la Ley 26/1985, de 31 de julio, la integración de los períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar, se llevará a cabo con la base mínima de entre las aplicables en cada momento para los trabajadores mayores de dieciocho años, ya sean por horas o por días, correspondientes al número de horas o días contratados en último término.

4.ª La base reguladora diaria de la incapacidad laboral transitoria será el resultado de dividir el importe total de la cotización del año anterior por el número de días efectivamente trabajados y, por tanto, cotizados en dicho período.

Si el interesado no acreditara un año de cotización, se dividirán las bases que acredite en el período o períodos correspondientes por los días efectivamente trabajados y cotizados en dicho período.

La prestación económica correspondiente se abonará durante los días contratados como de trabajo efectivo, en los que el trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria.

Disposición adicional décima.

Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria vendrán obligados a presentar, en la forma y con la periodicidad que determine el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaración sobre la persona que gestiona directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que sean titulares o, en su caso, el cese temporal o definitivo en la actividad.

La declaración anterior será considerada documento preceptivo para el reconocimiento del derecho a la prestación económica por incapacidad laboral transitoria, con los efectos que se establecen en el artículo 71.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La falta de presentación de la declaración originará, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones del orden social, la suspensión cautelar del percibo de la correspondiente prestación económica.

Disposición adicional undécima.

Se introducen las siguientes modificaciones en la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar:

1. Para el acceso a las pensiones de invalidez permanente derivada de accidente, si el trabajador se encontrara en alta o en situación asimilada a la de alta, no se exigirá ningún período previo de cotización, y la base reguladora de tales pensiones se determinará conforme a las reglas establecidas en el Régimen General.

2. Las prestaciones de muerte y supervivencia serán reconocidas en los mismos términos que en el Régimen General en lo relativo a períodos previos de cotización y cálculo de la base reguladora.

3. Lo establecido en los dos números anteriores sólo será aplicable a las pensiones cuyo hecho causante se produzca tras la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición transitoria única.

Quienes viniesen percibiendo complemento de mínimos a pensión por cónyuge a cargo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, siendo dicho cónyuge perceptor de una pensión pública sin derecho a complementos, mantendrán el importe de pensión, si bien en la cuantía fijada en 1993, siempre que subsista la dependencia económica del cónyuge en los términos fijados en el artículo 6.2 b) de este Real Decreto.

Disposición final única.

1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones generales necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que se derivan del mismo.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

BANCO DE ESPAÑA

31179 *CIRCULAR número 13/1993, de 21 de diciembre, a Entidades de crédito, sobre modificación de la Circular 8/90, sobre transparencia de las operaciones y protección a la clientela.*

La adaptación de la legislación española a la Directiva del Consejo de la Unión Europea de 22 de febrero de 1990, que modifica la Directiva 87/102/CEE, en materia de crédito al consumo, requiere introducir determinados ajustes en la Circular 8/1990, para asegurar la consistencia entre la informaciones exigidas por la citada Directiva y las que vienen aplicándose, con mayor generalidad y detalle, desde la normativa bancaria.

Al mimo tiempo, la aparición de nuevos contratos de crédito a tipo de interés variable hace conveniente regular con mayor detalle el contenido de la publicidad y de la información sobre el tipo efectivo de esas operaciones.

Por todo ello, el Banco de España, en uso de las facultades que le otorga la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989, por la que se desarrolla el artículo 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, ha dispuesto:

Norma única

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 8/1990:

Norma sexta

El tercer guión de le letra b) del apartado 1 queda redactado del siguiente modo:

«— Operaciones de préstamo o crédito, incluidas las instrumentadas mediante tarjeta de crédito.»

El apartado 3 queda redactado del siguiente modo:

«No será preceptiva la entrega de documento contractual en las operaciones de crédito que consistan en descubiertos en cuenta corriente, o en la concesión de anticipos sin interés a empleados de la propia Entidad, salvo cuando lo pida el interesado.

En el caso de descubiertos aceptados tácitamente que se prolonguen durante más de tres meses, la Entidad comunicará por escrito al cliente, de forma individualizada, el tipo de interés efectivo anual aplicado, y las comisiones y gastos cargados, cuando no lo hubiere hecho de conformidad con lo que establece la norma séptima.»

El primer párrafo del apartado 10 queda redactado del siguiente modo:

«En los casos en que la entrega del contrato sea obligatoria, o cuando así lo solicite el cliente, las Entidades de crédito harán constar en el mismo, a efectos informativos, con referencia a los términos del contrato y al importe efectivo de la operación, el coste o rendimiento efectivo de la misma, expresados mediante la indicación de una Tasa Anual Equivalente (TAE), calculada con arreglo a las disposiciones que se contienen en la norma octava de esta circular, bajo la hipótesis de que las operaciones tendrán vigencia durante el período de tiempo acordado entre las partes y de que éstas cumplen sus obligaciones con exactitud y puntualidad.»

Se añade un nuevo apartado 11, con el siguiente contenido:

«Las Entidades de crédito harán constar en los contratos de las operaciones citadas en el tercer guión de la letra b) del apartado 1 de la presente norma:

a) El importe, número y periodicidad o fecha de los pagos que el deudor deba realizar a la Entidad para el reembolso del crédito y el pago de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, así como el importe total de esos pagos, cuando sea posible. No será necesario incluir dicha información en las operaciones sin vencimiento o cuadro de amortización determinado. En las concertadas a tipo variable bastará incluir la información relativa al período en que se aplique el tipo de interés inicial; esa información se renovará con cada actualización del tipo.

b) Los elementos de coste, distintos de las comisiones y gastos repercutibles indicados en las letras c) y g) del apartado 6 precedente, que el cliente deba pagar en el marco de la relación contractual, incluso por su propio incumplimiento, y de las condiciones en que sean exigibles; cuando no se conozca su importe, y si fuera posible, se facilitará un método de cálculo o una estimación lo más realista posible.»

Norma octava

El primer párrafo del apartado 2 queda redactado del siguiente modo:

«Para la confección y publicación del tipo de interés, coste o rendimiento efectivo a que se refiere el apartado anterior, las Entidades deberán atenerse a las siguientes reglas, que se desarrollan matemáticamente mediante la fórmula contenida en el anexo V:»

El primer párrafo del apartado 4 queda redactado del siguiente modo:

«En la información sobre el coste efectivo de las operaciones activas, se aplicarán las reglas siguientes:»

El primer párrafo de la letra a) del apartado 4 queda redactado del siguiente modo:

«a) En el cálculo del coste efectivo se incluirán las comisiones y demás gastos que el cliente esté obligado a pagar a la Entidad como comtraprestación por el crédito recibido o los servicios inherentes al mismo. No se considerarán a estos efectos las comisiones o gastos que se indican a continuación, aun cuando debe quedar expresa y claramente indicado que la tasa anual equivalente no los incluye:

Los gastos que el cliente pueda evitar en uso de las facultades que le concede el contrato, en particular, y, en su caso, los gastos por transferencia de los fondos debidos por el cliente.

Los gastos a abonar a terceros, en particular los corretajes, gastos notariales e impuestos.

Los gastos por seguros o garantías. No obstante, se incluirán las primas de los seguros que tengan por objeto garantizar a la Entidad el reembolso del crédito en caso de fallecimiento, invalidez, o desempleo de la persona física que haya recibido el crédito, siempre que la Entidad imponga dicho seguro como condición para conceder el crédito.»

El inicio del primer párrafo de la letra c) del apartado 4 queda redactada del siguiente modo:

«c) En la liquidación de las cuentas de crédito...»

Se añade una letra g) al apartado 4, con la siguiente redacción:

«g) En el cálculo de la tasa anual equivalente exigible conforme a lo previsto en el apartado 10 de la norma sexta se aplicarán, cuando sea necesario, los siguientes supuestos:

En los contratos de crédito sin límite, se considerará que el crédito concedido no es superior a 250.000 pesetas.

En los créditos sin vencimiento o cuadro de amortización determinado, se considerará que el crédito se reembolsa íntegramente al año de su concesión.

Cuando se estipulen diversas posibilidades para el reembolso de un crédito, se utilizará la fecha más próxima de las previstas en el contrato.»

El primer párrafo del apartado 5 queda redactado del siguiente modo:

«En la información sobre el rendimiento efectivo de las operaciones pasivas, se aplicarán las reglas siguientes:»

El apartado 6 queda redactado del siguiente modo:

«6. En las operaciones a tipo de interés variable, el coste o rendimiento efectivo a reflejar en la documentación contractual se calculará, para toda la vida del crédito, bajo el supuesto de que el tipo de referencia inicial permanece constante hasta el término del contrato.

No obstante, cuando el tipo de interés inicial no se calcule según el procedimiento aplicable en los restantes períodos de interés, dicho tipo se tendrá en cuenta durante el período de interés en que se aplique, utilizándose para el resto de la vida del crédito el tipo de interés que hubiere resultado de aplicar el procedimiento acordado para los restantes períodos, a ese período inicial.»

Norma novena

Se añade al final del segundo párrafo del apartad el siguiente inciso:

«... del mismo y, en particular, su coste o rendimient efectivo (TAE) mediante un ejemplo representativo.»

Se añaden al final del apartado 2, dos párrafos co la siguiente redacción:

«Cuando el coste o rendimiento efectivo a indica en la publicidad pueda verse alterado por circunstancia tales como el importe de la operación, la existencia d comisiones diferentes, u otras causas, se indicará el inte valo significativo en que pueda moverse.

En la publicidad de las operaciones a tipo de interé variable en que concurra el supuesto previsto en e segundo párrafo del apartado 6 de la norma octava cuando se mencione el tipo inicial, se dará relevanci publicitaria predominantemente a la tasa calculad según el criterio expuesto en esa disposición.»

ANEXO V

Se modifica la denominación de los símbolos mate máticos contenidos en el apartado 1, del siguiente modo

«R = Pagos por amortización, intereses u otros gastos incluidos en el coste o rendimiento efectivo de la operación.

m = Número de los pagos simbolizados por R.

t_n = Tiempo transcurrido desde la fecha de equivalencia elegida hasta la de la disposición n.

t_m = Tiempo transcurrido desde la fecha de equivalencia elegida hasta la del pago m.»

Se suprime el apartado 2.

DISPOSICION FINAL

La presente Circular entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

Madrid, 21 de diciembre de 1993.—El Gobernador, Luis Angel Rojo Duque.

627 *ORDEN de 10 de enero de 1994 por la que se dictan las normas para ejecución del Real Decreto 1814/1993, de 18 de octubre, por el que se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad.*

El Real Decreto 1814/1993, de 18 de octubre, por el que se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad, faculta en la disposición final primera al Ministerio de Justicia para dictar las normas que sean necesarias para aclarar y ejecutar el mismo y, especialmente, en lo que se refiere a las fechas de funcionamiento independiente de los Registros segregados y regulación del período de transición hasta el funcionamiento independiente.

La primera actuación de este Ministerio en materia de Demarcación Registral debe ser la determinación del momento y procedimiento que ha de utilizarse para el establecimiento de los nuevos Registros y su provisión.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto, se concederá al Registrador un plazo de quince días para que realice la opción a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 1814/1993, de 18 de octubre.

Dicha opción sólo podrá ejercitarse por el Registrador que en ese momento sea titular del Registro afectado. De estar vacante dicho Registro, se proveerán, tanto el Registro matriz como el nuevo o nuevos Registros creados, en el primer concurso ordinario que se convoque.

Artículo 2.

Realizada la opción, en su caso, la vacante o vacantes resultantes, se proveerán en el concurso ordinario inmediatamente siguiente.

Artículo 3.

Cubierta la vacante y desde el momento de la toma de posesión, que se realizará en el plazo reglamentario, cada uno de los Registros resultantes funcionarán con independencia, es decir, con su correspondiente Libro Diario y asumiendo cada Registrador el despacho de los títulos del respectivo Distrito Hipotecario.

Artículo 4.

En los supuestos de cambio de capitalidad, el traslado de la Oficina se llevará a cabo en el plazo máximo de un año a partir de la toma de posesión.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de enero de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

802 *RESOLUCION 2/1994, de 12 de enero de la Dirección General de Tributos, sobre el pago fraccionado a efectuar por el último trimestre de 1993.*

La Sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda), del Tribunal Supremo, de 12 de noviembre de 1993, ha anulado la expresión «El 6 por 100 de los rendimientos netos empresariales o profesionales obtenidos en el penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados», que figuró como primer guión de la letra a) del apartado uno del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, tanto en su redacción original, aprobada por el artículo 1.° del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, como en la resultante de las modificaciones que fueron introducidas por el artículo 1.° del Real Decreto 753/1992, de 26 de junio.

Teniendo en cuenta que dicha circunstancia puede plantear dudas a la hora de efectuar el último pago fraccionado correspondiente al ejercicio 1993, esta Dirección General, que tiene atribuida la interpretación de las normas a efectos de su aplicación en vía de gestión, ha considerado oportuno aclarar ciertos extremos a través de las siguientes instrucciones:

Primera.—La cuantía del pago fraccionado que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 61 y 63 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.° del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, deberá efectuarse por los sujetos pasivos de dicho impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales cuyo rendimiento neto se determine por el método de estimación directa o por la modalidad de coeficientes del método de estimación objetiva, será, como regla general:

El 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre, salvo el caso siguiente.

El 1 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre, en el caso de comerciantes mayoristas o comerciantes al por menor de labores de tabaco en expendedurías generales, especiales e interiores.

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos podrán optar por ingresar el 20 por 100 de los rendimientos netos obtenidos durante el último trimestre de 1993, cuando el volumen de ventas o ingresos en el mismo sea inferior al 50 por 100 del correspondiente al último trimestre del año 1991.

Si se dan las circunstancias previstas en el párrafo anterior, para que la opción sea válida y produzca efectos, ésta habrá de ejercitarse a través del modelo 132 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Pago fraccionado. Empresarios y profesionales en estimación directa o en estimación objetiva por coeficientes. Opción artículo 62. Uno.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», aprobado por Orden de 30 de junio de 1992.

Segunda.—Lo previsto en la instrucción anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y d) y en el último párrafo del apartado uno, en la medida que fueran de aplicación, y en los apartados dos y tres del artículo 62 del Reglamento del Impuesto.

Tercera.—A efectos de lo previsto en la instrucción primera, en el modelo 130 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Pago fraccionado. Empresarios

y profesionales en estimación directa o en estimación objetiva por coeficientes», aprobado por Orden de 26 de marzo de 1992, no deberán tomarse en cuenta las casillas «01», «02», «08» y «09» y, por tanto, la casilla «07», en la que deberá figurar la «Cuota» del pago correspondiente a actividades empresariales, responderá a la suma de las cuantías consignadas en las casillas «04» y «06» y la casilla «13», en la que deberá figurar la «cuota» del pago correspondiente a actividades profesionales, responderá al resultado de restar de la cuantía consignada en la casilla «11», la que figure en la «12».

Madrid, 12 de enero de 1994.—El Director general de Tributos, Eduardo Abril Abadín.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

1413 *ORDEN de 19 de enero de 1994, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.*

El artículo 104 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, establece las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 1994, facultando en su número Nueve al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el mismo.

De otra parte, el Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan los contratos en prácticas y aprendizaje, y los contratos a tiempo parcial, regulados en el Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, contiene determinados preceptos en materia de cotización a la Seguridad Social, facultando al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias de carácter general que sean precisas para la aplicación del mismo.

A dicha finalidad responde la presente Orden, mediante la cual se desarrollan las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 1994. A través de la misma no sólo se reproducen las bases y tipos de cotización reflejados en el texto legal citado, sino que, en desarrollo de las facultades atribuidas por los números Dos.4 y Tres.6 del artículo 104 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, se adaptan las bases de cotización establecidas con carácter general a los supuestos de cotización por días u horas, así como a la cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

A su vez y en base a lo dispuesto en el Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en la presente Orden se fijan los coeficientes aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social en supuestos específicos, como son los de Convenio especial, colaboración en la gestión de la Seguridad Social o exclusión de alguna contingencia. De igual modo, se establecen las cuotas a satisfacer por la dispensación de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social a colectivos ajenos a la misma.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas en el número Nueve del artículo 104 de la Ley 22/1993, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, en la Disposición Final Primera del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y en la Disposición Final Primera del Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, de acuerdo con el Consejo de Estado, he dispuesto:

CAPITULO I

Cotización a la Seguridad Social

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1. *Determinación de la base de cotización.*

1. La base de cotización, para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, vendrá determinada por las retribuciones que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado o las que efectivamente perciba, de ser éstas superiores, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, cualquiera que sea su forma o denominación, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias a que se refiere el número anterior, excepción hecha de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—A las retribuciones computadas conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico de 1994. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por trescientos sesenta y cinco, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

Tercera.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 3, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que por disposición legal se dispone lo contrario.

Cuarta.—El importe de la base diaria de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 10 más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. El resultado normalizado se multiplicará por el número

de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que le corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el importe de la base mensual de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 300 más próximo, en la forma indicada para la base diaria. No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de la base mínima o con el de la máxima correspondiente.

3. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las normas primera, segunda y cuarta del número anterior. La cantidad que así resulte no podrá ser superior al tope máximo ni inferior al tope mínimo correspondiente, previstos ambos en el artículo 2, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos supuestos en que por disposición legal se dispone lo contrario.

Artículo 2. *Topes máximos y mínimos de cotización.*

1. El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social será, a partir del 1 de enero de 1994, de 349.950 pesetas mensuales.

2. A partir de la fecha indicada en el número 1, el tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a la cuantía siguiente:

Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 70.680 pesetas mensuales.

Para los trabajadores menores de dieciocho años: 46.650 pesetas mensuales.

Artículo 3. *Bases máximas y mínimas de cotización.*

Conforme a lo establecido en el artículo 104. Dos de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas — ptas./mes	Bases máximas — ptas./mes
1	Ingenieros y Licenciados	105.570	349.950
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	87.540	349.950
3	Jefes administrativos y de Taller	76.080	349.950
4	Ayudantes no titulados	70.680	349.950
5	Oficiales administrativos	70.680	260.820
6	Subalternos	70.680	260.820
7	Auxiliares administrativos	70.680	260.820
		Ptas./día	Ptas./día
8	Oficiales de primera y segunda	2.356	8.694
9	Oficiales de tercera y especialistas	2.356	8.694
10	Peones	2.356	8.694
11	Trabajadores menores de dieciocho años	1.555	8.694

Artículo 4. *Tipos de cotización.*

A partir del 1 de enero de 1994, los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. Para las contingencias comunes, el 29,3 por 100, del que el 24,4 por 100 será a cargo de la Empresa, y el 4,9 por 100 a cargo del trabajador.

2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará, reducida linealmente en un 10 por 100, la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, que continuará siendo a cargo exclusivo de la Empresa.

Artículo 5. *Cotización adicional por horas extraordinarias.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104. Dos. 3 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias continuará sujeta a una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por horas extraordinarias, motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales a que se refiere la Orden de 1 de marzo de 1983, se efectuará aplicando el tipo del 14 por 100; el 12 por 100 a cargo de la Empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la considera ción referida en el párrafo anterior se efectuará aplicando el tipo del 29,3 por 100; el 24,4 por 100 a cargo de la Empresa y el 4,9 por 100 a cargo del trabajador.

Artículo 6. *Cotización durante la situación de incapacidad Laboral Transitoria.*

La obligación de cotizar permanece durante la situación de incapacidad laboral transitoria, aunque ésta suponga una causa de suspensión de la relación laboral.

1. En dicha situación, la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—En el supuesto de retribuciones que se satisfagan con carácter diario o cuando, teniendo dicho carácter, el trabajador no hubiere permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. El cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria para determinar la base de cotización durante dicha situación, previa normalización de la base diaria en la forma prevista en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.

Segunda.—Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior al de la iniciación de dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá por 30 a efectos de lo establecido en la regla anterior.

Tercera.—Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y no hubiera permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización. El cociente resultante, debidamente normalizado conforme a lo previsto en la norma cuarta del número 2 del artículo 1, será la base diaria de cotización, que se multiplicará por 30, de permanecer todo el mes en la situación de incapa-

cidad laboral transitoria, o por la diferencia existente entre dicha cifra y el número de días que realmente haya trabajado en dicho mes.

Cuarta.—Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes en que haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.

2. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante la situación de incapacidad laboral transitoria. No obstante, y a fin de determinar la cotización que por el concepto de horas extraordinarias corresponde efectuar, se tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de dicha situación.

A tal efecto, el número de horas realizadas se dividirá por 12 ó 365, según que las retribuciones del trabajador se satisfagan o no con carácter mensual.

3. Salvo en los supuestos en que por disposición legal se dispone lo contrario, en ningún caso la base de cotización por contingencias comunes podrá ser inferior a la base mínima vigente en cada momento que corresponda a la categoría profesional del trabajador. A tal efecto, el subsidio por incapacidad laboral transitoria se actualizará a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva base mínima de cotización.

4. A efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mientras el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas podrán aplicar los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

Artículo 7. *Cotización en la situación de alta sin percibo de retribuciones.*

Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que perciba retribuciones computables, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional. A efectos de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se tendrán en cuenta los topes mínimos de cotización regulados en el número 2 del artículo 2.

Artículo 8. *Base de cotización en la situación de desempleo.*

1. La base de cotización por contingencias comunes, de aquellos trabajadores que se encuentren en situación legal de desempleo y por los que exista obligación de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por dichas contingencias anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

2. En los casos de suspensión y reducción de jornada, la base de cotización de dichos trabajadores, para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será el promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por tales conceptos anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

3. Dichas bases de cotización se normalizarán conforme a lo previsto en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.

4. La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la b de cotización correspondiente al momento del nacimi to del derecho.

5. Cuando se hubiere extinguido el derecho a prestación por desempleo y, en aplicación del núr ro 4 del artículo 8 de la Ley 31/1984, de 2 de agos el trabajador opte por reabrir el derecho inicial por período que le restaba y las bases y tipos que le corr pondían, la base de cotización a la Seguridad Soc durante la percepción de dicha prestación, será la corr pondiente al derecho inicial por el que opta.

Artículo 9. *Cotización en la situación de pluriempl*

1. Cuando el trabajador se encuentre en situaci de pluriempleo se aplicarán las siguientes normas:

A) Para las contingencias comunes:

Primera.—El tope máximo de las bases de cotizació establecido en 349.950 pesetas mensuales, se dist buirá entre todas las Empresas en proporción a las retr buciones abonadas al trabajador en cada una de ella

Segunda.—Cada una de las empresas cotizará por lo conceptos retributivos computables que satisfaga al tra bajador, con el límite que corresponda a la fracción de tope máximo que se le asigne, siempre que éste n sea superior a la base máxima correspondiente al grup de cotización de su categoría profesional.

Tercera.—La base de cotización correspondiente cada empresa se normalizará de acuerdo con lo qu se dispone en la norma cuarta del número 2 del ar tículo 1.

Cuarta.—La base mínima correspondiente al trabaja dor, según su categoría profesional, se distribuirá entr las distintas empresas y será aplicada para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo. Si al trabajador le correspondieran diferente bases mínimas de cotización por su clasificación labora se tomará para su distribución la base mínima de superio cuantía.

B) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Primera.—El límite máximo de la base de cotización, establecido en 349.950 pesetas mensuales, se distribuirá entre todas las empresas en la misma proporción a las retribuciones abonadas al trabajador en cada una de ellas.

Segunda.—El tope mínimo de cotización se distribuirá entre las distintas empresas y será aplicado para cada una de ellas, en forma análoga a la señalada para el límite máximo.

Tercera.—La base de cotización será para cada empresa la que resulte conforme a lo señalado en el artículo 1, con los límites que se le hayan asignado, según las normas primera y segunda inmediatamente anteriores.

2. Los prorrateos indicados en el número anterior se llevarán a cabo, a petición de las empresas o trabajadores afectados o, en su caso, de oficio, por las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, con la salvedad prevista en el número 3 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en el que la petición se formule o, si es de oficio, al mes en que la Tesorería General de la Seguridad Social lo comunique a las empresas afectadas.

3. Las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectados, podrá rectificar la distribución entre las distintas empresas, efectuada conforme a lo dispuesto en el número 1, cuando de acuerdo con dicha distribución se produzcan desviaciones en las bases de cotización resultantes.

SECCIÓN 6.ª COEFICIENTES REDUCTORES DE LA COTIZACIÓN APLICABLES A LAS EMPRESAS EXCLUIDAS DE ALGUNA CONTINGENCIA Y A LAS EMPRESAS COLABORADORAS

Artículo 14. *Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia.*

A partir de 1 de enero de 1994, los coeficientes reductores que han de aplicarse a las cuotas devengadas por las empresas excluidas de alguna contingencia, serán los siguientes:

a) En las empresas excluidas de la contingencia de protección a la familia, el coeficiente será: 0,010, del que será por cuenta de la empresa el 0,008, y por cuenta del trabajador, el 0,002.

b) En las empresas excluidas de las contingencias de jubilación y de invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, el coeficiente será: 0,60, del que será por cuenta de la empresa el 0,50, y por cuenta del trabajador el 0,10.

c) En las empresas excluidas de la contingencia de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el coeficiente será: 0,055, del que será el 0,046 por cuenta de la empresa y el 0,009 por cuenta del trabajador.

d) En las empresas excluidas de la contingencia de invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el coeficiente será: 0,01, del que corresponderá a la empresa el 0,008, y al trabajador el 0,002.

e) En las empresas excluidas de la contingencia de asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral, el coeficiente será: 0,1342, corriendo a cargo de la empresa el 0,1118, y por cuenta del trabajador el 0,0224.

f) En las empresas excluidas de la contingencia de asistencia sanitaria en las que, asimismo, se asuman los gastos derivados de la prestación farmacéutica, se reducirá, además del coeficiente 0,1342, el coeficiente del 0,049, del que el 0,04 será por cuenta de la empresa, y el 0,009 por cuenta del trabajador.

Artículo 15. *Coeficientes aplicables a las empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.*

1. A partir del 1 de enero de 1994, los coeficientes reductores aplicables a las cuotas devengadas por las empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, serán los siguientes:

a) Cuando los honorarios del personal médico que presta la asistencia sanitaria sean satisfechos con cargo a la empresa colaboradora, el coeficiente a aplicar será: 0,1775, del que el 0,1225 corresponde a la contingencia de asistencia sanitaria, y el 0,055 a la de incapacidad laboral transitoria.

b) Cuando los honorarios del personal médico se perciban con cargo a la Seguridad Social, el coeficiente aplicable será: 0,1551; el 0,1001 corresponde a la contingencia de asistencia sanitaria, y el 0,055 a la incapacidad laboral transitoria.

2. El coeficiente reductor de la cotización aplicable a las cuotas devengadas por las empresas que colaboren voluntariamente en la gestión de la incapacidad laboral transitoria derivada de contingencias comunes, será, a partir de 1 de enero de 1994, el 0,055 por 100.

Artículo 16. *Aplicación de los coeficientes reductores.*

El importe a deducir de la cotización en los supuestos referidos en los artículos anteriores, se determinará multiplicando por los coeficientes señalados o suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

SECCIÓN 7.ª COEFICIENTES APLICABLES PARA DETERMINAR LA COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE CONVENIO ESPECIAL Y OTRAS SITUACIONES ASIMILADAS A LA DE ALTA

Artículo 17. *Coeficientes aplicables.*

En el Convenio especial regulado por Orden de 18 de julio de 1991 y otras situaciones asimiladas a la de alta, se aplicarán los siguientes coeficientes:

a) Cuando el Convenio especial tenga por objeto la protección de las situaciones y contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, y servicios sociales, el coeficiente a aplicar para determinar la cotización, será, a partir de 1 de enero de 1994, el 0,73.

b) Cuando el Convenio especial, además de las situaciones y contingencias señaladas en la letra anterior, comprenda además la asistencia sanitaria, el 0,94.

c) En los supuestos de Convenio especial durante la situación de alta especial motivada por huelga legal o cierre patronal, el 0,73.

d) En los casos de Convenio especial suscritos por trabajadores contratados a tiempo parcial, así como por trabajadores que reduzcan la jornada por cuidado de menor o minusválido, el 0,62.

Artículo 18. *Determinación de la cuota.*

Para determinar la cotización en los supuestos señalados en el artículo anterior, se actuará de la siguiente forma:

a) Se calculará la cuota íntegra aplicando a la base de cotización que corresponda el tipo único de cotización aplicable en el Régimen General.

b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente que en cada caso corresponda, constituyendo el producto que resulte la cuota a ingresar.

Artículo 19. *Coeficientes en los supuestos de Convenio especial suscrito por perceptores del subsidio de desempleo, con derecho a cotización por jubilación.*

En los supuestos regulados por el artículo 11 de la Orden de 18 de julio de 1991 y en la Orden de 4 de agosto de 1992, sobre suscripción de Convenio especial por trabajadores perceptores del subsidio de desempleo con derecho a cotización por la contingencia de jubilación, se aplicarán los siguientes coeficientes:

a) Para la contingencia de jubilación: 0,40.

b) Para la contingencia de invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral y servicios sociales: 0,34.

2. A efectos de determinar la cotización en el Convenio especial señalado en el número anterior, se aplicarán las reglas contenidas en el número 1.4 del artículo 11 de la Orden de 18 de julio de 1991.

SECCIÓN 8.ª COEFICIENTES APLICABLES A LAS MEJORAS DE BASES DE COTIZACIÓN

Artículo 20. *Coeficientes aplicables.*

Las diferencias de bases de cotización sobre las que obligatoriamente correspondan y que, conforme a lo establecido en la Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social, de 26 de diciembre de 1984, quedaron congeladas al 31 de diciembre de 1984, serán objeto de cotización mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

a) Las mejoras que tengan por objeto las prestaciones de jubilación, invalidez y muerte y supervivencia: 0,60, del que corresponderá a la empresa el 0,50, y al trabajador el 0,10.

b) En las mejoras que tengan por objeto la prestación de incapacidad laboral transitoria: 0,055, del que será por cuenta de la empresa el 0,046 y por cuenta del trabajador el 0,009.

Para determinar la cotización, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 18.

SECCIÓN 9.ª COTIZACIÓN POR ASISTENCIA SANITARIA EN SUPUESTOS ESPECIALES

Artículo 21. *Determinación de las cuotas.*

a). La cuota de asistencia médico-farmacéutica por enfermedad común que corresponde satisfacer a los colectivos ajenos y Convenios internacionales, salvo las excepciones que pudieran contenerse en los mismos, será, a partir del 1 de enero de 1994, de 10.234 pesetas mensuales.

La cuota por asistencia médico-farmacéutica por accidente de trabajo y enfermedad profesional, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se fija, a partir del 1 de enero de 1994, en 545 pesetas mensuales. La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará a los conciertos en vigor y a los que se suscriban, a partir del 1 de enero de 1994, la cuota o fracción de cuota, en función de la prestación que en cada uno de ellos se establezca.

La cuota fijada en los párrafos anteriores será de aplicación, a partir del 1 de enero de 1994, a los Convenios de asistencia sanitaria regulados en la Orden de 18 de febrero de 1981, sobre Convenio en materia de asistencia sanitaria en favor de los españoles emigrantes que retornen al territorio nacional.

b) A partir del 1 de enero de 1994, se fija en 5.205 pesetas mensuales, por beneficiario, la cuota en concepto de asistencia médico—farmacéutica y servicios sociales en los supuestos previstos en el Decreto 670/1976, de 5 de marzo; en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre; en la Ley 35/1980, de 26 de junio; en la Ley 6/1982, de 29 de marzo y en el título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre; supuestos todos ellos a los que se refiere el artículo 54 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

c) La cotización que corresponde satisfacer en concepto de asistencia sanitaria, en favor de los trabajadores emigrantes y sus familiares residentes en el territorio nacional a que se refiere el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, se determinará, a partir del 1 de enero de 1994, aplicando a la cuota íntegra el coeficiente 0,30, del que el Ministerio de Asuntos Sociales se reintegrará a cargo del trabajador el 0,05. A tales efectos se entiende por cuota íntegra el resultado de aplicar a la base mínima de cotización correspondiente a los trabajadores mayores de dieciocho años el tipo de cotización vigente en el Régimen General.

SECCIÓN 10 COEFICIENTES APLICABLES PARA DETERMINAR LA APORTACIONES A CARGO DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJ Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EMPR SAS COLABORADORAS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS SERVICIO COMUNES Y SOCIALES

Artículo 22. *Coeficientes aplicables.*

1. Las aportaciones de las Mutuas de Accidente: de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridac Social al sostenimiento de los Servicios Comunes y Socia les de la Seguridad Social, a que se refiere el artículc 2 del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, se determinarán aplicando el coeficiente del 26,40 por 100.

La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará el coeficiente señalado en el apartado anterior sobre las cuotas ingresadas que correspondan a cada una de las mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

2. Se fija en el 31,30 por 100 el coeficiente para determinar la cantidad que deben ingresar las empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en concepto de aportación al sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de solidaridad nacional.

El citado coeficiente se aplicará a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas por invalidez y muerte y supervivencia.

SECCIÓN 11 COEFICIENTES APLICABLES PARA DETERMINAR LA COTIZACIÓN EN SUPUESTOS DE DESEMPLEO DE NIVEL ASISTENCIAL

Artículo 23. *Determinación de los coeficientes.*

1. Para determinar la cotización que corresponda efectuar por los trabajadores beneficiarios del subsidio de desempleo, a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, se aplicarán los siguientes coeficientes reductores, a deducir de la cuota íntegra a ingresar.

a) En concepto de asistencia sanitaria: 0;70.
b) En concepto de protección a la familia: 0,99.
c) En concepto de jubilación: 0,66.

2. En el supuesto de trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en situación de desempleo, el Instituto Nacional de Empleo consignará el importe de la cotización a su cargo, que se deducirá de la cuota a satisfacer por aquéllos en el «Boletín de Cotización» TC-1/9, aprobado por Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 17 de noviembre de 1992.

CAPITULO II

Cotización al Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional

Artículo 24. *Bases y tipos de cotización.*

1. La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, en todos los regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas tales contingencias, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. Los tipos de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán, a partir de 1 de enero de 1994, los siguientes:

Desempleo: El 7,8 por 100, del que el 6,2 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.

Fondo de Garantía Salarial: El 0,4 por 100, a cargo de la empresa.

Formación Profesional: El 0,7 por 100, del que el 0,6 por 100 será a cargo de la empresa, y el 0,1 por 100, a cargo del trabajador.

Artículo 25. *Bases y tipos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

1. La cotización para la contingencia de Desempleo de los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se obtendrá aplicando a la base mensual de cotización por jornadas reales, fijada en el número 6 del artículo 10 de la presente Orden, el 7,8 por 100, del que el 6,2 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.

2. La cotización a favor del Fondo de Garantía Salarial de los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el Régimen Especial citado en el número anterior, se obtendrá aplicando a la base mensual de cotización por jornadas reales el 0,4 por 100, a cargo exclusivo de la empresa.

Artículo 26. *Normas aplicables en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.*

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, a la base de cotización para Desempleo, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Orden, le será de aplicación los coeficientes correctores a los que se refieren el número 6 del artículo 19 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y la Orden de 22 de noviembre de 1974, sin perjuicio de lo señalado en la disposición adicional octava de esta Orden.

CAPITULO III

Cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial

Artículo 27. *Bases de cotización.*

1. La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se efectuará en razón a las horas o días realmente trabajados en el mes que se considere.

2. Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias comunes se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma o denominación, con independencia de que hayan sido satisfechas diaria, semanal o mensualmente.

Segunda.—A dichas retribuciones se adicionará la parte proporcional que corresponda en concepto de domingos y festivos, pagas extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico.

Tercera.—La base mensual de cotización, obtenida de la aplicación de las normas anteriores, será redondeada al múltiplo de 300 más próximo. En caso de equidistancia, se tomará el inferior.

Cuarta.—Si la base de cotización mensual, calculada conforme a las normas anteriores, fuese inferior a las bases mínimas que resulten de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de esta Orden o superior a las máximas establecidas con carácter general para los distintos grupos de categorías profesionales, se tomarán éstas o aquéllas, respectivamente, como bases de cotización.

3. Para determinar la base de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se tendrán en cuenta las normas primera, segunda y tercera del número anterior sin que, en ningún caso, y a partir de 1 de enero de 1994, la base así obtenida pueda ser superior al tope máximo señalado en el número 1 del artículo 2, ni inferior a las cuantías siguientes:

Categoría profesional	Base mínima/día	Base mínima/hora
Trabajadores mayores de dieciocho años	2.356	353
Trabajadores menores de dieciocho años	1.555	233

Artículo 28. *Determinación de la base de cotización mensual.*

1. La base mínima mensual de cotización por contingencias comunes, en el trabajo por días, será el resultado de multiplicar los días realmente trabajados por la base mínima diaria que se establece en el artículo siguiente. Dicho resultado será redondeado al múltiplo de 300 más próximo.

2. La base mínima mensual de cotización, en el trabajo por horas, será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base horaria que se establece en el artículo siguiente. Dicho resultado será redondeado al múltiplo de 300 más próximo.

Artículo 29. *Bases mínimas por días y horas.*

A partir de 1 de enero de 1994, las bases mínimas de cotización por contigencias comunes, diarias y por horas, aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial, serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por día — Pesetas	Base mínima por hora — Pesetas
1	Ingenieros y Licenciados ..	3.519	528
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes técnicos titulados	2.918	438
3	Jefes administrativos y de Taller	2.536	380
4	Ayudantes no titulados ..	2.356	353
5	Oficiales administrativos	2.356	353
6	Subalternos	2.356	353
7	Auxiliares administrativos	2.356	353
8	Oficiales de primera y segunda	2.356	353
9	Oficiales de tercera y Especialistas	2.356	353
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	2.356	353
11	Trabajadores menores de dieciocho años	1.555	233

Artículo 30. *Cotización en los supuestos de incapacidad laboral transitoria.*

1. Para la determinación de la base de cotización correspondiente a la situación de incapacidad laboral transitoria, se dividirá el importe total de la cotización del año anterior por el número de días efectivamente trabajados y, por tanto, cotizados en dicho período. Dicho cociente constituirá la base diaria de cotización que se aplicará exclusivamente a los días del mes a que se refiere la cotización, en que el trabajador hubiera estado obligado a prestar servicio efectivo en la empresa, caso de no hallarse en dicha situación.

Si el interesado no acreditara un año de cotización, se dividirá la que acredite en el período o períodos correspondientes por los días efectivamente trabajados y cotizados en dicho período o períodos.

2. La base diaria de cotización calculada de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, servirá de base reguladora diaria del subsidio por incapacidad laboral transitoria, que se abonará únicamente durante los días contratados como de trabajo efectivo, en los que el trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria.

Artículo 31. *Cotización en los supuestos de contratos con duración inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho al mes.*

En los supuestos de contratos a tiempo parcial, cuya prestación de servicios sea inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho horas al mes, a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, se aplicarán las normas contenidas en los artículos precedentes con las salvedades siguientes:

a) A efectos de la cotización a la Seguridad Social por contigencias comunes, la cuota que corresponda en función de la base y tipo de cotización se multiplicará por el coeficiente 0,30, siendo el resultado la cuota a ingresar.

b) A efectos de la cotización de accidentes de bajo y enfermedades profesionales sobre la base de minada conforme a lo previsto en el artículo 27, se a cará la prima que corresponda en función del trab realizado, de acuerdo con lo previsto en el Real Decr 2930/1979, de 29 de diciembre.

c) Para la cotización al Fondo de Garantía Salar se aplicará a la base de cotización de accidentes trabajo y enfermedades profesionales, el tipo del por 100.

Artículo 32. *Cotización en la situación de pluriempl*

Cuando el trabajador preste sus servicios en dos más empresas en régimen de contratación a tiempo p cial, cada una de ellas cotizará en función de las hor o días realmente trabajados. Si la suma sobrepasase tope máximo de cotización a la Seguridad Social, distribuirá en esta misma proporción.

Disposiciones adicionales.

Primera.—1. Cuando hayan de abonarse salarios co carácter retroactivo, el ingreso de las liquidaciones qu hayan de efectuarse a la Seguridad Social, Desemplec Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesiona como consecuencia de los mismos, se realizará en lo plazos siguientes:

a) Si las cuotas corresponde a salarios de trami tación, que deben abonarse como consecuencia de pro cesos por despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, será el de los quince días siguientes al de la firmeza de la sentencia a que se refieren los artículos 275 y siguientes del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) El ingreso de las cuotas por incrementos de salarios, modificaciones o mejoras de las bases, conceptos y tipos de cotización que deben aplicarse con carácter retroactivo o por las que pueda optarse en el plazo establecido al efecto, en virtud de disposición legal, acta de conciliación, sentencia judicial o por cualquier otro título legítimo, finalizará, salvo que en dichas normas o actos se fije otro plazo, el último día del mes siguiente al de la publicación, en el «Boletín Oficial» correspondiente, de las normas que los establezcan, al de agotamiento del plazo de opción, al de la notificación del acta de conciliación o de la sentencia judicial o al de la celebración o expedición del título.

c) Si los incrementos salariales fuesen debidos a Convenio Colectivo, el plazo reglamentario de ingreso finalizará el último día del mes siguiente a aquél en que deban abonarse, en todo o en parte, dichos incrementos en los términos estipulados en el Convenio.

En los supuestos señalados en los párrafos anteriores, el ingreso se efectuará mediante la correspondiente liquidación complementaria, a cuyo fin se tomarán las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

2. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente, a efectos del prorrateo establecido en el artículo 1 de la presente Orden, a cuyo fin las empresas deberán formalizar una liquidación complementaria por las diferencias de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos, e incrementar, en la parte que corresponda, las cotizaciones pendientes de ingresar durante el ejercicio económico de 1994.

3. Las liquidaciones complementarias a que se refieren los números anteriores se confeccionarán con detalle separado de cada uno de los meses transcurridos.

Segunda.—1. La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por aquellos trabajadores que tengan suspendida la relación laboral por causas tecnológicas, económicas o derivadas de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, que se encuentren en situación de desempleo total, se efectuará aplicando los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

2. El epígrafe señalado en el número anterior será de aplicación también en los supuestos de trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones por desempleo parcial, a cuyo fin aquél se aplicará a la fracción de la base de cotización por dichas contingencias correspondiente a la parte de jornada que dejen de realizar.

Tercera.—La cotización por los trabajadores que, por razones de guarda legal y en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, realicen una jornada reducida, se efectuará en función de las retribuciones que perciban sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas horarias señaladas en el artículo 29 de esta Orden.

Cuarta.—En el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la cotización por la diferencia que exista, en su caso, entre la base normalizada y la base máxima de la categoría profesional del trabajador de ser aquélla superior, se efectuará aplicando el coeficiente de 0,73.

Quinta.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 104.dos.5 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, la base máxima de cotización por contigencias comunes aplicable a partir de 1 de enero de 1994, a los representantes de comercio, será de 158.070 pesetas mensuales.

2. No obstante lo anterior, los representantes de comercio que, en 31 de diciembre de 1993, vinieran cotizando por una base superior a la que se establece en el número anterior, podrán seguir manteniendo aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima fijada en el número 1, correrá a cargo del propio representante de comercio.

Sexta.—1. Las bases máximas de cotización por contigencias comunes de los artistas, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social en virtud del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, a partir de 1 de enero de 1994, las siguientes:

1.1 Trabajos de teatro, circo, música, variedades y folklore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones:

Categoría profesional	Grupo cotización	Pesetas/mes
Directores, directores coreográficos, de escena y artísticos, primeros maestros directores y presentadores de radio y televisión	1	267.750
Segundos y terceros maestros directores, primeros y segundos maestros sustitutos, y directores de orquesta	2	267.750
Maestros coreográficos, maestros de coro, maestros apuntadores, directores de banda, regidores, apuntadores y locutores de radio y televisión	3	203.160
Actores, cantantes líricos y de música ligera, caricatos, animadores de salas de fiesta, bailarines, músicos y artistas de circo, variedades y folklore	3	203.160
Adjuntos de dirección	5	173.340
Secretarios de dirección	7	157.260

1.2 Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometraje, cortometraje o publicidad) o para televisión:

Categoría profesional	Grupo cotización	Pesetas/mes
Directores	1	267.750
Directores de fotografía	2	267.750
Directores de producción y actores	3	203.160
Decoradores	4	173.340
Montadores, técnicos de doblaje, jefes técnicos y adaptadores de diálogo, segundos operadores, maquilladores, ayudantes técnicos, primer ayudante de producción, fotógrafo (foto fija), figurinistas, jefes de sonido y ayudantes de dirección	5	173.340
Ayudantes de operador, ayudantes maquilladores, segundos ayudantes de producción, secretarios de rodaje, ayudantes decoradores, peluqueros, ayudantes de peluquería, ayudantes de sonido, secretario de producción en rodaje, ayudantes de montaje, auxiliares de dirección, auxiliares de maquillador y auxiliares de producción, comparsería y figuración	7	157.260

Conforme a lo previsto en el apartado 6.1, número dos, artículo 104, de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, así como en el artículo 8.3 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, el tope máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.

2. Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, previstas en el apartado b), número 4, artículo 8, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, a partir del 1 de enero de 1994 y para cada grupo de cotización, las siguientes:

	Pesetas/Día
Grupo 1	8.805
Grupo 2	8.805
Grupo 3	6.680
Grupo 4	5.700
Grupo 5	5.700
Grupo 7	5.170

Séptima. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104. dos.7 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, integrados en el Régimen General en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, a partir del 1 de enero de 1994, las siguientes:

Categoría profesional	Grupo cotización	Pesetas/mes
Matadores de toros y rejoneadores clasificados en los grupos A y B	1	326.880
Matadores de toros y rejoneadores clasificados en el grupo C	3	295.560
Picadores y banderilleros que acompañan a matadores de toros del grupo A	2	310.500
Restantes picadores y banderilleros	3	295.560
Mozos de estoque y ayudantes, puntilleros, novilleros y toreros cómicos	7	185.430

Conforme a lo previsto en el apartado 7.1, número dos, artículo 104, de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, y en el artículo 14.3 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, el tope de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases máximas mensuales correspondientes a cada grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.

2. Los profesionales taurinos que, en 31 de diciembre de 1993, vinieran cotizando por una base de cotización que exceda de la prevista en el número anterior, podrán seguir manteniendo aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

La parte de cuota que corresponda al exceso de la base de cotización elegida, a que se refiere el párrafo anterior, sobre la base máxima de cotización establecida para cada grupo de cotización, correrá a cargo exclusivo del propio profesional taurino.

3. Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización por los profesionales taurinos, previstas en el apartado b), número 4, artículo 14, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, a partir del 1 de enero de 1994 y para cada grupo de cotización, las siguientes:

	Pesetas/Día
Grupo 1	102.000
Grupo 2	90.000
Grupo 3	66.000
Grupo 7	27.000

4. Los organizadores de espectáculos taurin podrán disponer, previa solicitud ante la Dirección Pr vincial de la Tesorería General de la Seguridad Soci correspondiente o Administración de la misma y a efe tos de la cotización por los profesionales taurinos, c un solo código de cuenta de cotización, válido para toc el territorio nacional.

Octava.— Las bases de cotización, para todas las co tingencias y situaciones protegidas en el Régimen Esp cial del Mar, de los trabajadores incluidos en el grup tercero de los establecidos en el artículo 19.5 del Decret 2864/1974, de 30 de agosto, se determinarán por la Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo Seguridad Social, a propuesta de las Direcciones corre pondientes del Instituto Social de la Marina, oídas la Organizaciones Sindicales y Empresariales representa tivas, las Cofradías de Pescadores y Organizaciones d Productores Pesqueros, en las que esté representad la pesca costera local y de bajura.

La determinación se efectuará por provincias, moda lidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de las remuneraciones percibidas en el año inmediatamente precedente.

Las bases así determinadas serán únicas, sin que se tomen en consideración los topes mínimos y máximos previstos para las restantes actividades. No obstante, dichas bases no podrán ser inferiores a las bases mínimas señaladas, para las distintas categorías profesionales, en el artículo 3 de esta Orden.

Novena.—De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, la cotización a la Seguridad Social y demás contingencias protegidas por los trabajadores contratados mediante un contrato de aprendizaje será, durante el ejercicio 1994:

a) A efectos de la cotización a la Seguridad Social, se abonará una cuota única mensual de 3.780 pesetas, distribuidas de la siguiente forma:

3.300 pesetas por contingencias comunes, de las que 2.750 pesetas corresponderán al empresario y 550 al trabajador.

480 pesetas por contingencias profesionales, a cargo del empresario, de las que 270 pesetas corresponderán a ILT y 210 pesetas a IMS.

b) La cuota al Fondo de Garantía Salarial será de 270 pesetas/mes, a cargo de la empresa.

Décima.—Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, en los contratos en prácticas y para la formación, suscritos con anterioridad al 8 de abril de 1992, la aportación de los trabajadores a la Seguridad Social por contingencias comunes se obtendrá multiplicando las cuotas devengadas por los trabajadores por el coeficiente 0,66.

Undécima.—Los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que deseen cambiar de entidad para la cobertura de las contingencias profesionales, deberán solicitar dicho cambio, de forma expresa, antes del día primero del mes de octubre de cada año.

La elección realizada surtirá efectos desde el día primero del mes de enero siguiente y por todo el año natural.

Duodécima.—Lo dispuesto en el capítulo III no será de aplicación para la determinación de la cotización, en función de las jornadas reales realizadas, de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, contratados a tiempo parcial, respecto de los cua-

les se estará a lo establecido en el número 6 del artículo 10 de la presente Orden.

Decimotercera.—Los trabajadores cuya alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se haya practicado de oficio, como consecuencia, a su vez, de una baja de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social u otro Régimen de trabajadores por cuenta ajena, podrán optar, cualquiera que sea su edad en el momento de causar alta, entre mantener la base de cotización por la que venían cotizando en el Régimen en que causaron baja, redondeada a múltiplo de 3.000, o elegir una base de cotización aplicando las reglas generales previstas, a tales efectos, en el Régimen de Autónomos.

Decimocuarta.— Las cuotas por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se liquidarán e ingresarán por las empresas conjuntamente con las correspondientes a la Seguridad Social y en la misma forma y plazo que éstas.

Decimoquinta.—1. Todas las empresas, en los documentos de alta, baja y variación de datos de los trabajadores, así como las relaciones nominales de los mismos a presentar junto con las liquidaciones de cuotas, deberán hacer constar el tipo de contrato con ellos suscrito, de acuerdo con las claves que figuran en la disposición adicional quinta de la Orden de 8 de abril de 1992, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, modificada por Orden de 6 de agosto de 1992 y 18 de enero de 1993.

2. Se amplían las claves de tipo de contratos que figuran en la disposición adicional quinta de la Orden de 8 de abril de 1992, citada en el número anterior, con las siguientes:

Tipo de contrato	Clave
Contrato a tiempo parcial con prestación de servicios inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho horas al mes (artículo 4.3 del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre).	64
Contrato de aprendizaje (artículo 3.2 del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre).	87

3. Hasta tanto por la Tesorería General de la Seguridad Social se establezca el nuevo modelo de alta, baja y variación de datos de los trabajadores, común a todos los Regímenes de la Seguridad Social, podrá utilizarse el actualmente vigente para las altas derivadas de los contratos a tiempo parcial, para todos aquellos contratos que precisen su registro en las Oficinas de Empleo y para las restantes modalidades de contratación, los que se encuentren en uso.

Decimosexta.—1. Las Administraciones Públicas que, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada por el Real Decreto 1809/1986, de 29 de junio, utilicen trabajadores desempleados para la realización de trabajos de colaboración social, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por dichos trabajadores, y a ingresar las cuotas correspondientes a las citadas contingencias.

2. La base de cotización por las contingencias señaladas en el número anterior se calculará conforme al promedio de la base de cotización por dichas contingencias, en los últimos seis meses de ocupación efectiva.

A la base así calculada se aplicará el tipo de cotización del 1,5 por 100, del que el 0,8 por 100 corresponderá a I.L.T., y el 0,7 por 100 a I.M.S.

Decimoséptima.—El empresario es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar por los salarios de tramitación abonados como consecuencia de procesos seguidos por despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, sin perjuicio de su derecho a reclamar del Estado el importe de dichos salarios y demás compensaciones que pudieran corresponderle, en los términos previstos en el artículo 56, número 5, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido, en la disposición adicional segunda de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y demás disposiciones complementarias.

Decimoctava.—Los trabajadores que, al amparo del Acuerdo Nacional de Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992, cuya inscripción y publicación fue acordada por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 25 de febrero de 1993, disfruten de un permiso individual de formación, suspendiéndose a tal efecto su contrato de trabajo con baja en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, podrán suscribir, por el período de tiempo del citado permiso, Convenio especial con la Seguridad Social, de conformidad y aplicando las reglas previstas en el capítulo 1 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 18 de julio de 1991.

Decimonovena.—La domiciliación del pago, regulada en el artículo 77 de la Orden de 8 de abril de 1992, se hace extensiva, además de a las cuotas indicadas en el número 2 de la disposición adicional segunda de dicha Orden, a las cuotas correspondientes a los aprendices, establecidas en el artículo 14 del Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre. Hasta tanto por la Tesorería General se establezca el correspondiente procedimiento, el ingreso se efectuará por la empresa, utilizando para ello los modelos de las series TC1 y TC2 que, según el Régimen de Seguridad Social, corresponda.

Disposiciones transitorias

Primera.—1. Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, en la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización establecidas por el artículo 104 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquélla por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación, redondeada a múltiplo de 3.000. La nueva base elegida surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1994.

2. De igual modo, los trabajadores comprendidos en el mencionado Régimen Especial que el 1 de enero de 1994 tengan una edad comprendida entre cuarenta y nueve y cincuenta y cuatro años, podrán, hasta el 31 de marzo de 1994, incrementar la base de cotización que hubiesen elegido, hasta la cuantía de la base máxima a que se refiere el número 2 del artículo 11, redondeada a múltiplo de 3.000. La nueva base elegida surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1994.

Segunda.—En el Convenio especial suscrito con anterioridad a 1 de enero de 1986, en el Régimen General y en aquellos Regímenes Especiales que se remitan a aquél en dicha materia, y que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de jubilación y de invalidez permanente y muerte y supervivencia,

estas dos últimas derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, así como de servicios sociales, se aplicará el coeficiente de 0,73, a efectos de determinar la cotización durante 1994.

Tercera.—En el Convenio especial y otras situaciones asimiladas al alta, anteriores a 1 de enero de 1986, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, protección a la familia y servicios sociales, se aplicará el coeficiente 0,32.

Cuarta.—A los efectos de determinar la cotización en el Convenio especial suscrito en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, antes del 1 de enero de 1986, se aplicará el coeficiente del 0,73, siempre que el citado Convenio especial no comprenda la prestación de asistencia sanitaria. En caso contrario, el coeficiente aplicable será el 0,94.

Quinta.—Conforme a lo previsto en la disposición transitoria decimocuarta del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, la cotización aplicable en los Convenios especiales suscritos en los Regímenes Especiales integrados en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen de Autónomos, se determinará aplicando los coeficientes siguientes:

1. En el Convenio especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios: 0,73.

2. En el Convenio especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de los Representantes de Comercio:

2.1. En el Convenio especial suscrito conforme a la legislación anterior a la Orden de 30 de octubre de 1985, y siempre que la acción protectora del mismo no comprenda la asistencia sanitaria: 0,73.

Si el Convenio especial incluye, dentro de las contingencias protegidas, la asistencia sanitaria: 0,94.

2.2. En el Convenio especial suscrito conforme a lo establecido en la Orden de 30 de octubre de 1985: 0,73.

3. En el Convenio especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de Artistas:

3.1. En el Convenio especial que tuviera por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales: 0,73.

3.2. En el Convenio especial que, además de las situaciones y contingencias señaladas en el párrafo anterior, tenga como objeto la protección de la asistencia sanitaria: 0,94.

4. En el Convenio especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros: 0,73.

5. En el Convenio especial suscrito en el exting Régimen Especial de Escritores de Libros:

5.1. En el Convenio especial cuyo objeto fues protección de toda la acción protectora dispensad el Régimen Especial, a excepción de la asistencia s taria: 0,73.

5.2. En el Convenio especial cuyo contenido c prenda la totalidad de la acción protectora dispens en el extinguido Régimen Especial, se seguirá aplica el tipo único de cotización vigente para el mismo.

Sexta.—Para determinar la cotización en los supues contemplados en las disposiciones transitorias segu a quinta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 esta Orden.

Séptima.— 1. Las diferencias de cotización que hubieran podido producir por la aplicación de lo dispu to en esta Orden respecto de las cotizaciones que partir del 1 de enero de 1994, se hubieran efectua podrán ser ingresadas, sin recargo de mora, en el pl que finaliza el último día del segundo mes siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Ofi del Estado».

2. Asimismo, las diferencias de cotización que produzcan como consecuencia de lo que se estable en la disposición transitoria primera, cuando los tral jadores a los que se refiere la misma opten por u base de cotización superior a aquélla por la que vinier cotizando, se podrán ingresar, sin recargo de mora, has el último día del mes siguiente a aquél en que finali el plazo de opción que se fija en la disposición señalac

Octava.—Los profesionales taurinos y los artist deberán formalizar la declaración anual de actuacion realizadas correspondientes al ejercicio 1993 dentro d plazo que finalizará el último día del mes siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Bolet Oficial del Estado».

Disposiciones finales

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al d siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Est do», con efectos desde el día 1 de enero de 1994.

Segunda.—Se faculta a las Direcciones Generales d Planificación y Ordenación Económica de la Segurida Social y de Ordenación Jurídica y Entidades Colabora doras de la Seguridad Social para resolver, en el ámbit de sus competencias respectivas, cuantas cuestiones d índole general puedan plantearse en la aplicación d la presente Orden.

Madrid, 19 de enero de 1994.

GRIÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1565 *ORDEN de 17 de enero de 1994 sobre presentación de las solicitudes de afiliación y altas de los trabajadores en la Seguridad Social y de afiliación, altas y bajas relativas a determinados trabajadores contratados a tiempo parcial.*

El artículo 66.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, habilita expresamente para que la fijación del plazo reglamentario de presentación de las solicitudes de afiliación y de las altas, iniciales o sucesivas, de los trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social se efectúe a través de las correspondientes normas reglamentarias.

En aplicación de ello, la Orden de 28 de diciembre de 1966 establece en sus artículos 11.2 y 17.2, para el ámbito de dicho Régimen, el plazo al respecto de los cinco días naturales siguientes al del inicio del trabajo, que es asimismo aplicable a aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social cuyas normas reguladoras remiten, en tales supuestos, a las del Régimen General.

Los diversos plazos señalados por la normativa vigente en esta materia resultan coincidentes en fijar el vencimiento de tal plazo en fecha posterior al inicio de la actividad determinante de la afiliación o el alta, lo que ha originado en algunas ocasiones determinadas prácticas abusivas.

De otra parte, debe considerarse el uso actual de medios informáticos y telemáticos, no existentes en el momento en que se fijaron los plazos señalados, y que posibilitan una gestión más ágil y eficiente, tanto por parte de las empresas como por las Administraciones Públicas, facilitando de esta forma al ciudadano el cumplimiento de sus obligaciones, tal y como se preveía en el Plan Integral de Modernización de la Gestión de la Seguridad Social.

Mediante la presente Orden se establece una nueva regulación en la presentación de las solicitudes de afiliación y de altas, de modo que las mismas se formalicen con anterioridad al comienzo de la prestación de servicios por el trabajador, sin perjuicio de establecer fórmulas flexibles, cuando no se haya podido prever con antelación suficiente la contratación, así como de mantener los plazos especiales establecidos para determinados Regímenes y colectivos específicos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas, dispone:

Artículo 1.

1. Las solicitudes de afiliación de trabajadores a la Seguridad Social y de altas, iniciales o sucesivas, de los mismos en el Régimen de Seguridad Social que corresponda deberán formularse por los sujetos obligados, ante las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, con anterioridad a la iniciación de la prestación de servicios del trabajador, mediante la presentación en las citadas Dependencias de los documentos establecidos al efecto o su remisión, a través de correo o fax, acompañados de fotocopia del documento nacional de identidad del trabajador o, en caso de ser extranjero, del documento identificativo del mismo.

En el caso de que los sujetos obligados no dispusieran de los documentos establecidos al efecto, las solicitudes de afiliación y/o altas podrán también ser formuladas facilitando a las Dependencias señaladas en el párrafo anterior y a través de fax o por cualquier otro procedimiento electrónico, informático o telemático, fotocopia del documento nacional de identidad del trabajador o, en caso de ser extranjero, del documento identificativo del mismo, y los datos que figuran en los documentos señalados.

2. En los casos excepcionales en que no hubiera podido preverse con antelación suficiente la iniciación de la prestación de servicios, si el día o días anteriores a la misma fueran inhábiles, o si la prestación de servicios se iniciare en horas asimismo inhábiles, las solicitudes de afiliación y/o de alta de los trabajadores podrán comunicarse mediante la remisión a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, y a través de fax o por cualquier otro medio informático, electrónico o telemático, de los siguientes datos:

a) Relativos al trabajador: Nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad o, en caso de ser extranjero, del documento identificativo del mismo y, de formalizarse un alta sucesiva, número de afiliación a la Seguridad Social. Asimismo, se indicará la fecha y hora de la iniciación de la prestación de servicios.

b) Relativos al empresario: Nombre y apellidos o razón social, domicilio, código de cuenta de cotización y Régimen de Seguridad Social correspondiente a la misma.

En estos casos, los sujetos obligados a solicitar la afiliación y/o el alta de los trabajadores deberán, el primer día hábil siguiente a la prestación de servicios, formalizar debidamente aquéllas, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior. Cuando se incumpla la obligación citada, la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente o la Administración de la misma dará cuenta inmediata a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

3. En cualquier caso, las solicitudes de afiliación y alta únicamente surtirán efectos, en orden a los derechos y obligaciones inherentes a dichas situaciones de afiliación y alta, a partir del día en que se inicie la actividad.

Las altas solicitadas por el empresario fuera del término establecido sólo tendrán efecto desde el día en que se formule la solicitud y sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

4. Lo dispuesto en los números precedentes se entiende sin perjuicio de los plazos y efectos especiales establecidos para los profesionales taurinos por el artículo 13.2 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, y para los colectivos incluidos en los sistemas especiales en el ámbito del Régimen General; para el Régimen Especial Agrario, en el artículo 14.2 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre; para el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, en los artículos 16.1 y 17.2 del Decreto 1867/1970, de 9 de julio; para el Régimen Especial de Empleados de Hogar, en el artículo 8.2 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre; y para el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el artículo 11 de la Orden de 24 de septiembre de 1970.

Artículo 2.

La afiliación, altas o bajas de los trabajadores contratados a tiempo parcial, cuya prestación de servicios sea inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho al mes, a que se refiere el número 3 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, podrán formalizarse en el plazo que corresponda conforme a lo previsto en el artículo anterior o en el fijado para la baja en el Régimen de que se trate, ante las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, en cualquiera de las formas previstas en los números 1 y 2 del artículo anterior, cuyas previsiones son asimismo aplicables a las bajas de estos trabajadores.

Artículo 3.

En los supuestos a que se refiere la presente Orden, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá excepcionalmente autorizar la presentación de los documentos y datos para la afiliación, altas, bajas y variación de datos de los trabajadores en otros plazos distintos a los reglamentariamente establecidos para aquellas empresas que justifiquen debidamente la dificultad de cumplirlos, en atención, entre otras circunstancias, al volumen de contratación de personal o por la índole de la actividad.

Las autorizaciones concedidas podrán ser revocadas por el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, si se pusiera de manifiesto que con ellas se originan perjuicios a los trabajadores, en orden a sus derechos a las prestaciones, o se dificulta el cumplimiento de las obligaciones de los responsables del pago en materia de Seguridad Social, o la gestión y el control del proceso recaudatorio por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Disposición derogatoria.

Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igu inferior rango se opongan a lo dispuesto en la prese Orden y, en especial, lo determinado en cuanto a pla para la presentación de las afiliaciones y altas en artículos 11.2 y 17.2 de la Orden de 28 de diciem de 1966, por la que se establecen normas para la a cación y desarrollo en materia de campo de aplicaci afiliación, cotización y recaudación en período volunta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de febr de 1994.

Madrid, 17 de enero de 1994.

GRIÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Sec tarios generales de Empleo y Relaciones Laboral y para la Seguridad Social.

Editada por Registradores de la Comunidad Valenciana